

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COMO SUCESORA DE LA
HERENCIA VACANTE**

HERBERT DANILO RECINOS PALMA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COMO SUCESORA DE LA
HERENCIA VACANTE**

HERBERT DANILO RECINOS PALMA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COMO SUCESORA DE LA
HERENCIA VACANTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HERBERT DANILO RECINOS PALMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Miguel Fernando López Paredes
Secretaria:	Licda.	Jacqueline Ziomara Archila Chávez
Vocal:	Lic.	Brayan Petronilo Balan Ruiz

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Rina Verónica Estrada Martínez
Secretario:	Lic.	Roberto Samayoa
Vocal:	Lic.	Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Bufete García y Asociados

LICENCIADO ALEX GARCÍA
Abogado Penalista y Notario
Cel.: 5786-3362 • axelgarcia_m@yahoo.es



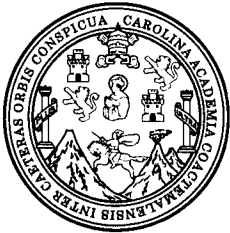
Guatemala, 4 de octubre de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha ocho de julio de dos mil trece, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría de tesis del bachiller **HERBERT DANILO RECINOS PALMA**, en el trabajo intitulado "**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COMO SUCESORA DE LA HERENCIA VACANTE**", y para el efecto resulta procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i. Procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado, el cual contiene un análisis jurídico y doctrinario, referente a la situación en que se encuentran los bienes dejados por las personas que fallecen sin dejar testamento o parientes cercanos que tengan derecho a adquirirlos por la vía intestada.
- ii. Se distingue en el actual trabajo de tesis, el aporte científico, porque contiene información sobre las instituciones que tienen de acuerdo a nuestra legislación civil vigente, derecho a adquirirlas para adecuarlas a sus necesidades específicas según la naturaleza de los bienes adquiridos.
- iii. La redacción utilizada para la elaboración del informe final de tesis es la adecuada.



Bufete García y Asociados


LICENCIADO ALEX GARCÍA
Abogado Penalista y Notario
Cel.: 5786-3362 • axelgarcia_m@yahoo.es



- iv. Durante el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, por medio de los cuales se establece claramente la necesidad de realizar una reforma al Código Civil. Decreto LEY 106, en su artículo 1074, en el sentido de adjudicarlo únicamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, los bienes declarados como herencia vacante, por ser la única Universidad estatal.
- v. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental, entrevistas, fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló toda la información relacionada con el tema.
- vi. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
- vii. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño en el cual se aplicaron las técnicas y métodos de investigación referidos; asimismo se comprueba la hipótesis planteada.

En razón de lo anterior, el presente trabajo de investigación cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente,


Lic. Toby Alex García
Colegiado: 9699
Asesor

*Licenciado
Toby Alex García
Abogado y Notario*



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



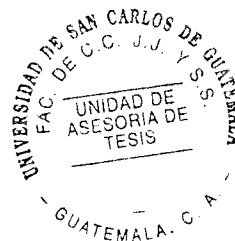
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 21 de febrero de 2014.

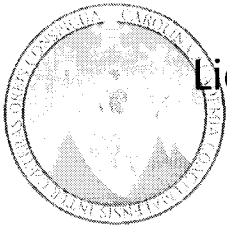
Atentamente, pase a el LICENCIADO HECTOR VINICIO HERNÁNDEZ ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante HERBERT DANILO RECINOS PALMA, intitulado: "LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COMO SUCESORA DE LA HERENCIA VACANTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





Lic. Héctor Vinicio Hernández Escobar

Abogado y Notario

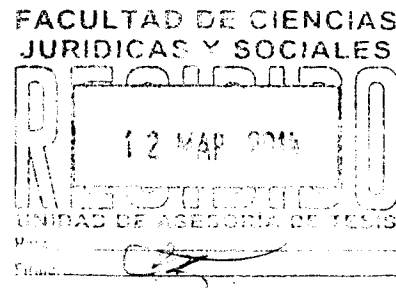
2 Av. 5-54 Zona 1, Ciudad de Guatemala

Tel. 4269-4924



Guatemala, 28 de febrero 2014

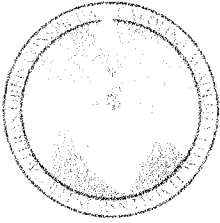
Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía:

En atención al nombramiento de fecha veintiuno de febrero del año dos mil catorce en donde se me designa como **REVISOR** de la tesis del bachiller **Herbert Danilo Recinos Palma** respecto a su trabajo de tesis titulado "**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COMO SUCESORA DE LA HERENCIA VACANTE**" con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo:

- a. En relación al contenido científico y técnico de la tesis, la investigación comprende un estudio completo desde el punto de vista doctrinario y jurídico de la institución de la herencia vacante con escasa regulación en Guatemala, así como los mecanismos jurídicos para la declaración a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala como sucesora, constituyendo un valioso aporte al Derecho Sucesorio Guatemalteco.
- b. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, que compruebe que se hizo la recolección de bibliografía actualizada tanto a nivel nacional como internacional
- c. Con respecto a la redacción, el revisor hace referencia a que el bachiller **Herbert Danilo Recinos Palma**, utilizó, en cuanto a la redacción ortográfica y puntuación gramatical, coinciden con las bases y directrices establecidas por la Real Academia Española, para mejor comprensión del tema.



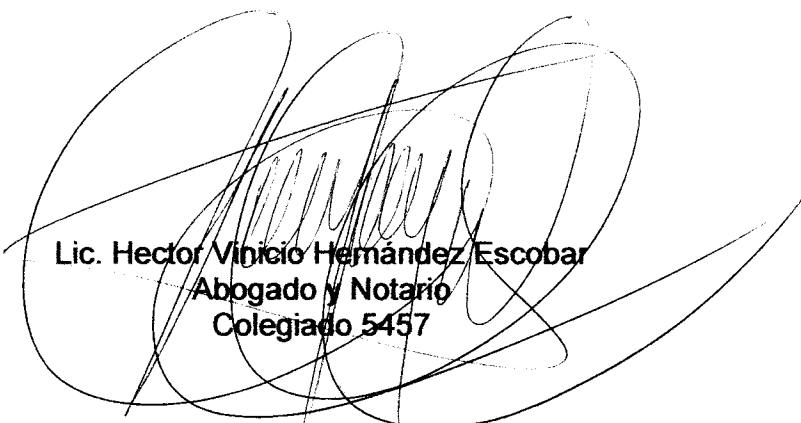
LICENCIADO
HECTOR VINICIO HERNÁNDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
2 Av. 5-54 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 4269-4924



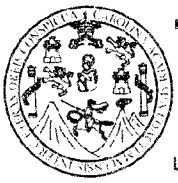
- d) El aporte científico del trabajo de tesis, se aprecia al momento de verificar las ventajas que representa para la Universidad de San Carlos de Guatemala como heredera directa cuando existe sucesión vacante, tomando en consideración la función social y educativa que desempeña dicha casa de estudios superiores. Con relación a las conclusiones y recomendaciones, son afines al contenido íntegro de cada uno de los capítulos y para el efecto se consideran de gran utilidad en la investigación.
- e) La bibliografía utilizada, se considera que fue la más oportuna estableciendo, que en materia de derecho civil y sucesorio hay abundantes textos de autores nacionales y extranjeros, mismos que se encuentran en el apartado correspondiente de la presente investigación jurídica.

Por lo que considero que cumple con los requisitos, que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo anteriormente indicado procedo a emitir el presente dictamen de revisor en forma **FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo de usted,



Lic. Hector Vinicio Hernández Escobar
Abogado y Notario
Colegiado 5457



[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HERBERT DANILO REGINOS PALMA, titulado LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA COMO SUCESORA DE LA HERENCIA VACANTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

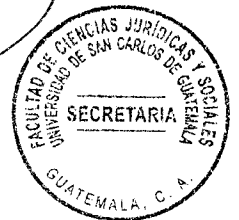
RAMO/srrs

[Handwritten signature]

Rorario



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo de quien procede toda la creación y la sabiduría. Y, ser quien le debo todo lo que tengo y lo que soy.
- A MIS PADRES:** Victorino Recinos Martínez y Celia Hermelinda Palma Berganza (D.E.P.), por haberme dado la vida, su ejemplo y la educación necesaria, para llegar a este momento.
- A MI ESPOSA:** Aura Estela Hernández Álvarez, por todo su apoyo, comprensión y amor, mismos que fueron importantes para lograr este sueño.
- A MIS HIJOS:** Fabricio Javier y Pablo Andreé, por ser la base de mis sueños, inspiración y superación de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Víctor Ronaldo, María Evelia, Eduardo Aníbal, José Elías, Mirna Elizabeth, Sonia Maribel. Por su apoyo incondicional.
- A MIS SUEGROS:** Arnoldo Ramiro Hernández (D.E.P.), y Arminda Álvarez Méndez, por todo el apoyo incondicional que me han brindado.
- A MI FAMILIA:** Por todo su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Por ser parte de mi vida y compartir en momentos importantes de mi vida.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado	1
1.1. Aspectos generales.....	2
1.2. Aspecto histórico.....	7
1.3. Organismos del Estado.....	12
1.4. Elementos	14
1.5. Fines	23

CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio	27
2.1. Aspectos generales	27
2.2. Aspecto histórico.	34
2.3. Concepto.	38
2.4. Características.	41
2.5. En el derecho guatemalteco.....	42

CAPÍTULO III

3. La sucesión	45
3.1. Aspectos generales.	47
3.2. Aspectos históricos.	48
3.3. Concepto.....	49
3.4. Clasificación	50
3.5. Regulación legal	58



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. La herencia vacante	65
4.1. Aspectos generales	65
4.2. Aspecto histórico	67
4.3. Concepto	69
4.4. Trámite de un proceso sucesorio en la herencia vacante	70
4.5. Regulación legal.....	72

CAPÍTULO V

5. El Estado y las universidades como sucesoras en las herencias vacantes.....	77
5.1. Intervención del Estado y las universidades en el caso de las herencias vacantes	79
5.2. Situación actual de las herencias vacantes recibidas	82
5.3. Forma de administración de los bienes recibidos en herencia vacante	83
5.4. Propuesta para que la Universidad de San Carlos sea la única heredera en casos de herencia vacante.....	84
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

El presente estudio pertenece al campo del derecho civil y derecho sucesorio respectivamente, trata de una institución denominada herencia vacante, para lo cual es necesario determinar que dicha situación se plantea, cuando una persona ha fallecido en forma intestada y no tiene parientes situados dentro del círculo de sucesión, determinado por la ley para la sucesión respectiva y, como consecuencia de ello, por mandato legal se regula que son llamados a la sucesión intestada según las reglas los parientes del difunto; a falta de estos, el Estado de Guatemala y las universidades de Guatemala en partes iguales. Con relación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, como sucesora en la herencia vacante, es importante analizar la conveniencia que como universidad estatal, le debería corresponder la sucesión vacante, de allí la importancia doctrinaria, jurídica y práctica de realizar el presente estudio.

Los objetivos presentados son los siguientes: conocer el aspecto histórico del derecho sucesorio y su incidencia en la legislación guatemalteca, principalmente en lo relativo a la herencia vacante, y establecer la importancia que representaría para la universidad San Carlos de Guatemala, la traslación de bienes vacantes para fines educativos en forma exclusiva.

La hipótesis planteada es la siguiente: El derecho sucesorio o hereditario es el conjunto de normas, que tiene por objeto de estudio las relaciones jurídico privadas que en forma transmisible, se genera de una persona que ha fallecido siendo titular de ciertos bienes, pudiendo tramitarse en forma testamentaria o intestada; la herencia vacante es una institución que se origina ante el fallecimiento de una persona con bienes y sin herederos que puedan sucederle, el Código Civil vigente en Guatemala, determina que dicha herencia debe corresponderle al Estado y a las universidades en partes iguales; sin embargo, las universidades privadas son económicamente autosuficientes y, en la mayoría de casos, no dependen de sucesiones para realizar sus objetivos, para lo cual



es necesario reformar la normativa civil vigente, en el sentido que la herencia vacante le debería corresponder única y exclusivamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, tomando en cuenta que es la universidad estatal y la función es eminentemente educativa.

El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos: el capítulo uno, se refiere al Estado aspectos generales e histórico, los organismos del Estado, sus elementos y sus fines; el capítulo dos, contiene el derecho sucesorio, los aspectos generales e históricos, los conceptos, las características y el derecho sucesorio en el derecho Guatemalteco; el capítulo tres, hace referencia a la sucesión, sus aspectos generales e históricos, los conceptos, la clasificación y la regulación legal; el capítulo cuatro trata sobre la herencia vacante, los aspectos generales e históricos, los conceptos más importantes, el trámite de un proceso sucesorio de herencia vacante y la regulación legal; el capítulo cinco se refiere al Estado y a las universidades como sucesoras en las herencias vacantes, la intervención del Estado y las universidades, la situación actual de las herencias vacantes recibidas, la forma de administración de los bienes recibidos en herencia vacante y la propuesta para que la Universidad de San Carlos de Guatemala, sea la única heredera en casos de herencias vacantes.

Los métodos utilizados en el presente trabajo de investigación son: el método analítico, que permitió desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a las universidades y en especial a la Universidad de San Carlos de Guatemala, como sucesora de la herencia vacante; y, el método sintético que permitió analizar separadamente los fenómenos objeto del estudio; por ello, permitirá descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado como lo es la conveniencia de trasladar la herencia vacante, a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para fines exclusivamente educativos. Dentro de las principales técnicas, se aplicaron la bibliográfica, documental, en cuanto al material que se recopiló, para el desarrollo de la investigación, así como la exploración en la internet.



CAPÍTULO I

1. El Estado

La convivencia pacífica, en todas las sociedades humanas, es posible gracias a la existencia de un poder político que se instituye sobre los intereses y voluntades particulares. El Estado, organización que acapara este poder en las civilizaciones desarrolladas, ha tendido a conseguir el bien común mediante distintas formas de gobierno a lo largo de la historia.

El que cada Estado sea soberano, quiere decir que ejerce el poder con plena libertad: legisla, recauda impuestos, busca resolver los requerimientos básicos de todos sus integrantes tales como: comida, vivienda, salud y educación, y administra la justicia. Para esto, cuenta con el llamado aparato estatal, entendiendo por este al conjunto de instituciones que están a su servicio organismos públicos de salud y educación, personal administrativo, autoridades locales, fuerzas policiales y armadas.

Asimismo, el autor Francisco Porrúa dice lo siguiente: “El Estado es la organización política de un país; es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio, basada en la soberanía ejercida por la población que lo habita”.¹

¹ Porrúa, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 40

1.1. Aspectos generales

Platón dijo que el Estado era un ente ideal y Aristóteles lo tuvo como una sociedad perfecta. Hegel y Savig lo consideraron como un ser espiritual. Juan Jacobo Rousseau lo calificó como la asociación política libremente fundada por los partícipes de contrato social. Emanuel Kant dijo que era una reunión de hombres que viven bajo leyes jurídicas. Hans Kelsen lo identifica como una ordenación de la conducta humana. René Carré de Malberg como un conjunto de elementos heterogéneos. León Duguit dice que es una agrupación humana fijada sobre un territorio determinado. Donde los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles. Georges Burdeau nos explica que el Estado es el título abstracto y permanente del poder cuyos gobernantes no son sino agentes de ejercicio esencialmente pasajeros.

Sin duda, todas las opiniones anteriores encierran al menos una parte de verdad, porque el Estado en sentido amplio es una sociedad humana, que se encuentra establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público, en esta definición están incorporados los diferentes elementos que identifican al Estado moderno

Existen distintas concepciones de la palabra Estado, desde su magnificación hegeliana, *al decir que todo lo que el hombre es, se lo debe al Estado*. Sin embargo, también se le puede entender como el territorio que cuenta con organización jurídica para gobernar a

la sociedad integrante del mismo, en pro de la convivencia, la armonía, la paz social y el bien común.

Para el tratadista argentino Guillermo Cabanellas, "El Estado es la organización política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. Poder, territorio y pueblo o nación son, por consiguiente, los elementos que conforman el concepto de Estado, de tal manera que este se identifica indistintamente con cada uno de aquellos".²

También puede definirse al Estado como Poder, es decir, como el órgano superior, soberano e independiente por encima del cual no existe autoridad superior o como estructura social, o sea, el Pueblo.

Según Hugo Calderón, indica que "Para que el Estado pueda llevar a cabo sus objetivos, se le dota de cierta actividad que se denomina poder público desarrollando diferentes funciones como la legislativa, administrativa y jurisdiccional mediante un conjunto de órganos. Asignándoles a cada uno diferentes facultades dentro de una competencia individual, que se les asigna para llevar de una forma más eficiente las actividades asignadas al propio Estado".³

Cabe mencionar que todas las personas forman parte del Estado y este forma parte de las personas, se puede sentir, se puede ver actuar, y se manifiesta en la sociedad a

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 114

³ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Pág. 7

través del órgano jurisdiccional que dice el derecho o a través de un órgano administrativo prestando un servicio público.

El autor argentino José Dromi, indica que “El Estado es una realidad social y política integrada por un conjunto de hombres con asiento en un determinado ámbito territorial, con potestad soberana en lo interior e independiente en las relaciones internacionales. En efecto, aparece aquí la noción de Estado sujeto, que ha sustituido a la otra, la de príncipe sujeto que acompañó la consolidación del Estado nacional moderno, bajo la fórmula monista del Estado patrimonial y el dominiumeminens del soberano sobre los territorios”.⁴

Se puede concluir diciendo que el Estado equivale a manera de ser o estar las cosas, o de estar construida políticamente una comunidad humana. Pero dentro del Estado hay otros grupos sociales en los que el hombre interactúa con sus semejantes, como la familia, las sociedades civiles, etc. Y, que en una interacción más amplia forman lo que hoy se conoce como Estado.

– Formas de Estado

Estado unitario

Es el regido por un gobierno central, con poderes iguales y plenos sobre todo el territorio nacional, con unidad legislativa y la soberanía se ejerce directamente sobre un

⁴Dromi, José Roberto. **Instituciones del derecho administrativo**. Pág. 53

mismo pueblo que se encuentra en un mismo territorio, en el Estado unitario los poderes de la división clásica Legislativo, Ejecutivo y Judicial son los únicos.

Estado compuesto

También llamado colectivo y consiste en la organización política nacional o internacional integrada por la unión de dos o más Estados que constituyen otro federal o de varios soberanos que componen una confederación, una unión real o personal, dentro de los Estados compuestos o colectivos podemos mencionar los siguientes:

Estado federal

Estado compuesto por varios Estados que poseen gobierno peculiar, legislación privativa en diversas materias y una gran autonomía administrativa, pero con respecto de la unidad representativa internacional, confiada a un ejecutivo federal o nacional. En este orden de ideas podemos denominar Estado federal a un tipo de organización del Estado en el que coexisten un poder central soberano y otros, semisoberanos o autónomos. El Estado federal posee un poder político superior al de cada Estado miembro que por esta razón debe atenerse a los límites que aquel determine. Los Estados miembros no son soberanos, si bien como compensación tiene parte en el ejercicio del poder federal. Las diversas partes unidas en el Estado Federal constituyen un sujeto de derecho único, un Estado, como consecuencia de ello, forman también unidad el pueblo y el territorio federal y existen independientemente de los Estados miembros, soberanía, territorio y nacionalidad federal.

El antecedente histórico del Estado federal está en la Confederación y por eso aquel se nos manifiesta como una forma histórica de unificación política a través de la cual grupos heterogéneos y de intereses comunes van realizando una integración progresiva.

Confederación de Estados

Es una asociación de carácter internacional, con los distintivos de permanente y orgánicamente instituida. Resulta entonces que estamos refiriéndonos a una asociación de Estados que tratan de alcanzar sus objetivos nacionales mediante instituciones políticas o económicas comunes. La Confederación es distinta a la Federación en que sus miembros conservan plena soberanía. Las organizaciones globales y las regionales incorporan los principios de la Confederación. Sus decisiones pueden tomarse por unanimidad o por el voto de la mayoría, pero no puede obligarse a ningún Estado a que acepte la decisión de la mayoría.

Unión personal

Esta forma de Estado está vinculada más que todo a monarquías de gobierno y que tiene un carácter personal, pues se toma más que todo como base cuando existe matrimonio entre un Rey y una Reina de otro estado.

La unión real

Esta forma de gobierno podemos decir que tiene carácter accidental pues se da cuando un Estado conquista a otro.

Estado sui generis

Es un Estado compuesto que es único en su género, pues estamos hablando de género muy propio entre los cuales tenemos al Vaticano que surgió del Tratado de Letrán, celebrado entre Italia y la Santa Sede.

1.2. Aspecto histórico

Compleja resulta la tarea de establecer el origen del Estado. Sin embargo, un buen comienzo es reconocer que el mismo, ante todo, es una categoría histórica. No existió siempre ni se puede pretender que su vida será eterna, así, el Estado no ha constituido, ni forzosamente constituirá, un elemento de la convivencia humana.

Además, es necesario evidenciar que este no responde a características inmutables, al igual que otras categorías de la ciencia política, como soberanía gobierno, democracia, ha mutado con el devenir histórico, y sus rasgos distintivos han sido definidos por los diferentes estados históricos en los cuales ha existido, los fenómenos sociales, políticos, económicos, culturales, entre otros lo han ido delimitando.

El Estado no existe desde la toda la eternidad, hubo sociedades que se pasaron sin él, que no tuvieron ninguna noción del Estado y de la autoridad del estado. En cierto grado de desarrollo económico, necesariamente unido a la escisión de la sociedad en clases, esta escisión hizo del Estado una necesidad.

“Así, pues el Estado y el derecho surgieron históricamente al mismo tiempo y a consecuencia de idénticas causas, la aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas”.⁵

Es importante establecer su origen. Para determinar cómo surgió el Estado existe un problema fundamental, desde el punto de vista histórico, está limitado por la información que puede obtenerse para tratar de determinarlo. Pues la historia es, aun para los más estudiosos, tan solo un fragmento. Pero además, la historia, incluso para los historiadores más objetivos que tratan de exponer lo que ha sido con estricta fidelidad, es siempre historia del presente, es decir, vista desde nuestra perspectiva actual. Durante la presente investigación he podido conocer algunas teorías que tratan sobre el tema en especial, una podría ser la doctrina teológica que dice que el Estado es creado por Dios, entonces según la misma el Estado es entonces sobrenatural. La doctrina del pacto social afirma que el Estado es una creación humana, es obra de la voluntad del hombre y su origen se encuentra en el pacto social. Una tercera corriente de doctrina afirma que el Estado es un fenómeno natural, que tiene un origen histórico, derivado de la vida misma de los hombres, se puede ver que estas teorías, son distintas entre sí, cada una proporciona una idea diferente de cómo se origino el Estado. La primera da un origen divino, la segunda de un pacto entre hombres, y la tercera de un fenómeno producido naturalmente del interactuar humano. También es muy importante aceptar la teoría teológica de manera que Dios es el creador del hombre,

⁵ Pereira Orozco Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno de Guatemala.** Pág. 80

Si se observa cada una de estas teorías, podemos llegar a una conciliación sobre el origen del Estado. Ya que en cada una de ellas hay algo de verdad, hay que tomar en cuenta que si tomamos las tres llegaremos a la conclusión que todas aportan, y las mismas nos dicen que el nacimiento del Estado es un hecho histórico, ya que ocurrió con el transcurso del tiempo, y que efectivamente ha intervenido en su formación, la voluntad humana, ya que se volvió una necesidad, para regular la relación existente entre los mismos, también es muy importante aceptar la teoría teológica de manera que Dios es el creador del hombre, y que fue el mismo que al darnos la creación nos dotó de entendimiento para saber la necesidad de regular las relaciones existentes entre personas, estas teorías en si son la inspiración para que posteriormente el Estado pueda crearse, porque el crecimiento de la población, y es por eso que surge como un conjunto organizacional perceptible a partir de tres supuestos, el primero un medio ambiental, o territorial, como se llama tradicionalmente que presente condiciones favorables para el desenvolvimiento de la organización política.

Segundo, un nivel cuantitativo poblacional apto para la cooperación de alta escala que haga factible los primeros logros de la civilización. Tercero, un cierto grado de desarrollo tecnológico, la económica, y las interrelaciones culturales, estas situaciones requieren una centralización de la autoridad que defina cual es la norma aplicable en los casos de conflicto, y que regule también las relaciones de intercambio, también resolver los problemas de sus habitantes, y definir cuáles son las normas aplicables a los conflictos.

Es importante especificar la forma que surgió el Estado, que fue evolutiva, ya que la población fue cada día más abundante y más complejos sus problemas y tenía que existir una tercera persona para reglar dichas situaciones y es por eso que se formó el Estado.

a) Roma

Su fundación data del año 750 a. C. en sus comienzos, el gobierno era monárquica electiva y se dividía en dos clases, los patricios y la plebe. Los patricios eran la clase aristocrática, tenía derechos políticos, y que al reunirse en diez grupos formaban las curias. En el año 506 a. C. aparece la República como forma de gobierno, pero es a finales del siglo II a. C. que empieza el ocaso de la República. Se instaura el imperio como régimen monárquico absoluto que perdura hasta la caída de Roma en el 476 d.C. cabe decir que tratándose de las relaciones de derecho público existía una esfera de derechos de los hombres, pero limitada ya que el hombre no siempre tenía la calidad de persona. Esta situación perduró, incluso después de haber adoptado el cristianismo.

b) Edad Media

Tuvo su florecimiento con la caída del imperio romano de occidente en el año 476. En esta época siguen influyendo las ideas del imperio romano recogidas por Carlo Magno, aunque dentro de las comunidades políticas desaparece el monismo político. En la época feudal se acentúa el dualismo, es decir, al lado del poder del soberano existía la

justicia popular. El poder se fue dividiendo de tal manera que se afirmó la posición de los señores feudales dentro de la comunidad política.

c) **El Estado Moderno**

A finales de la edad media se hicieron esfuerzos por unir al Estado, territorial y administrativamente, puesto que ésta se encontraba dividida a causa del feudalismo. Con el Renacimiento surgió la concepción del Estado moderno, al igual que revalorizó la razón humana la colocó como centro del universo. Se supera el dualismo; el Estado está por encima de la Iglesia; desaparece el feudalismo. "En esta época nace el absolutismo que logró nivelar las diferencias entre las clases, y los ciudadanos llegaron a tener igualdad jurídica con sus variantes desde 1789 hasta estos días. La estructuración constitucional del Estado Moderno es de una comunidad nacional organizada de acuerdo a las funciones correspondientes, además de contar con un orden jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los individuos; reconociendo la libertad individual y sometido al poder del Estado de manera limitada, siempre con el fin de obtener el bien común".⁶

Massimo Severo indica que: "Las guerras a finales del siglo XV impulsaron a España, Francia e Inglaterra a constituirse en Estados. Por lo tanto el nacimiento del Estado comprende el período desde finales del siglo XV, hasta el siglo XVII".⁷

⁶ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 51

⁷ Severo Giannini, Massimo. **Derecho administrativo**. Pág. 47

1.3. Organismos del Estado

El Estado de Guatemala está estructurado de una pluralidad de órganos, razón por la cual se dice que es un ente organizado y complejo. Dentro de los órganos principales del Estado, se pueden mencionar los siguientes:

1. Organismo legislativo

Es la que está encaminada a formular las normas generales que deben en primer término, estructurar el Estado, y en segundo lugar, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí, estableciendo formas de conducta obligatorias, o incluso permitiéndolas, en el sentido de que no pueden ser impedidas. La ley, como norma preceptiva, es regla imperativa, al mismo tiempo norma abstracta y general que previene situaciones jurídicas concretas y subjetivas.

La función legislativa la realiza el Congreso de la República de Guatemala, formado por los diputados electos libremente en elecciones generales, en sistema distrital y nacional. La actuación de este cuerpo se opera mediante la deliberación. La función central se constituye en la discusión y aprobación de las leyes, ya que de hecho lleva a cabo otras funciones.

2. Organismo Ejecutivo

Este organismo en si es el administrativo, ya que consiste en el actuar del Estado promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad. En ella se encuentra comprendida la función gubernamental o alta dirección del Estado.

Esta función se puede ver desde un sentido amplio, confundándose con la ejecución de la ley y se extiende al reglamento en cuanto que este es la norma que desarrolla la ley. También se puede entender en sentido estricto, cuando se encuentran los actos administrativos como resultado de la actividad pública que desarrolla la ley y tiende a establecer concretamente un derecho, mediante una declaración de voluntad o crea una obligación o una situación subjetiva, expresa un juicio manifiesta un deseo o autentica un hecho.

Esta función administrativa se nos aparece cómo la contraposición dialéctica del contenido de la ley, pues al carácter normativo general o abstracto se opone la concreta actuación o decisión jurídica.

La función ejecutiva en si como faceta del poder ejecutivo, se encarga de la realización practica del programa formulado.

La función administrativa se relaciona con un sujeto u órgano que llamamos administración, que constituye un aparato burocrático integrado por funcionarios que ejercen dicha función con una división de competencias. La burocracia trabaja con base en los principios de continuidad y regularidad del servicio su saber técnico, su organización jerárquica, su profesionalidad y mediante el expediente, esta ultimo como constancia escrita de sus actuaciones y decisiones.

3. Organismo judicial

Al Organismo Judicial se puede definir como: “El ente que encierra la triada clásica de los poderes (organismos) del Estado. La función esencial que se le atribuye dentro del marco de la división o separación de poderes es la de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento. Respecto de cómo definirlo, existen diferentes criterios, pero todos coinciden en que su función dentro de un Estado democrático es la de ejercer o dictar justicia de manera independiente y libre de cualquier tipo de injerencias”.⁸

Este organismo estatal, es el que está encaminado a tutelar el ordenamiento jurídico, o sea que está dirigida a obtener en casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica reconstituida, mediante una resolución de controversia que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

⁸ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 295

La actuación judicial presupone contienda, discusión o dudas sobre el derecho aplicable, o su negación. La actuación del poder en este caso viene a dar una decisión reflexiva del juez que restablezca el orden jurídico herido o incierto y la paz entre las partes.

La función jurisdiccional o judicial la relacionamos con la actividad de los jueces y quizá, con grandes reservas, se puede hablar de una organización unitaria al servicio de dicha función por el carácter jerárquico y regularmente de la llamada administración de justicia o poder judicial.

1.4. Elementos del Estado

El estado tiene elementos previos que se denominan así porque existían antes de que se conformara el Estado. Los elementos constitutivos son los que van a conformar la existencia del estado, por eso la composición del estado está integrada por los elementos siguientes:

A. La población

Cuando se refiere a la población, se está hablando ni más ni menos, de la persona humana, de los habitantes de un Estado por pueblo.

“Se entiende la multitud de personas que componen un Estado. El Estado como toda otra forma de sociedad, necesita ante todo cierto número de individuos para su subsistencia. La vieja discusión sobre número de individuos necesarios como mínimo para formar un Estado, no tienen valor científico. Ciertamente solo se puede decir que es necesario un número de hombres suficientemente grande para permitir a la multitud una organización completa y una vida autónoma, independientemente de los poderes externos; porque el Estado tienen esencialmente el carácter de la autarquía, esto es, debe bastarse a sí mismo”.⁹

El pueblo tiene dos aspectos, uno subjetivo en cuanto participa en el poder público y uno objetivo, en cuanto es objeto de dicho poder, esto se da en los regímenes democráticos, no en los totalitarios. “La población de un Estado está entonces integrada por gobernantes y gobernados, los primeros forman el gobierno y los segundos el pueblo”.¹⁰

El pueblo es lo más importante para cualquier sociedad o entidad, porque sin el elemento humano, la tierra en sí no tendría la razón de existir al igual que el Estado no podría existir sin sus habitantes solo existiría un territorio baldío sin ley y sin hijos, es necesario un número suficiente de habitantes con ingresos económicos para poder sostener al Estado y sus instituciones, sino toda conglomeración y pedazo de territorio clamarían su independencia y se convertirían en pequeños Estados raquíticos.

⁹ Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Pág. 425

¹⁰ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. **Filosofía del derecho**. Pág. 32

En cuanto al objeto del Imperium, la población se revela como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado. En cuanto a los sujetos, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación.

Tan importante como la cantidad demográfica es la calidad de la población, es decir, el grado de desarrollo cultural y científico, la cualificación técnica y la capacidad productiva de esa población, pues de ello depende en gran medida la potencialidad estatal para desarrollar una acción exterior, e interna, eficaz para el logro de sus objetivos estatales.

La población tiene vital importancia, pues es el indicador fijado por la ley para la creación, supresión, segregación y división de los Estados; asimismo, incide en la creación, aplicación y recaudación de impuestos o ingresos impositivos a través de las distintas formas en que se organizan y se legislan.

B. El territorio

Cuando se habla del territorio se está refiriendo de la porción de tierra donde el Estado ejerce soberanía y residen sus habitantes, estos no solo comprenden la porción de la tierra de igual forma el agua y el aire que se encuentran unidos a esa masa territorial, es el segundo elemento del Estado, también natural.

Para Guillermo Cabanellas el territorio es la “Parte de la superficie terrestre sometida a la jurisdicción de Estado”.¹¹

Sin este elemento, una multitud aunque numerosa, no podría constituir un Estado, tendría siempre carácter de aglomeración temporal; así, las tribus nómadas pueden considerarse, a lo más, como embriones del Estado y no como verdaderos Estados.

El Estado tiene sobre el territorio una potestad similar la cual se ejerce sobre la población, es decir, tiene un poder imperativo.

El territorio nacional constituye un elemento esencial del Estado, pues es en él donde éste ejerce su soberanía. El territorio como parte integrante del Estado comprende las siguientes partes: a) el suelo emergido, b) el subsuelo, c) las aguas interiores, d) el espacio marítimo nacional e) el espacio aéreo que esta sobre las partes que anteceden f) la plataforma continental y, g) por una ficción jurídica, los barcos, aeronaves y los locales que ocupan las sedes de las embajadas que el país tiene acreditadas en el extranjero.

Para Hans Kelsen el territorio es “El ámbito de validez espacial de un sistema normativo, lo cual significa que este autor de la importancia suprema al orden jurídico vigente en un país. Como elemento del Estado, el territorio entra en el ámbito del conocimiento científico a través del problema jurídico de su relación con el mismo, para

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 204

superar la relación puramente patrimonial que lo consideraba unido al principio como un derecho análogo al de propiedad”.¹²

Pese a lo esencial de este elemento es admisible que, temporalmente, un Estado esté privado del control sobre su territorio debido a una invasión por otro Estado. Esto siempre y cuando se trate de un fenómeno de fuerza, de índole material y, en principio, temporal. No se afecta la figura jurídica Estado, aún cuando según las circunstancias, la invasión del territorio podría determinar el fin de la existencia jurídica del Estado. En el presente siglo se comprueban casos de Estados que han subsistido pese a carecer temporalmente de control sobre su territorio. Por ejemplo, Polonia, Francia y otros Estados ocupados militarmente por Alemania durante la Segunda Guerra Mundial, conservan sus autoridades, las que permanecen ocultas o en el exilio, no desaparecen y después de la derrota del invasor vuelven a ejercer su dominio territorial.

Por otro lado, se observa que el territorio es un instrumento para el Estado, necesario para la realización de sus funciones y cumplimiento de sus fines. El territorio es fuente de recursos, ámbito de desarrollo de actividades, hábitat de la población y se proyecta como parte del ecosistema terrestre. Finalmente, el territorio es el ámbito espacial que delimita el ejercicio de la competencia por parte del Estado y donde se asienta su colectividad.

¹²Kelsen, Hans. **Teoría general del derecho y del Estado**. Pág. 88

C. El poder

Los Poderes de Gobierno o dicho de otra manera, que lo que caracteriza a un Estado es disponer de unos poderes, de unos derechos materiales, tales como los derechos de legislación y reglamentación, de policía, de justicia, de acuñación de moneda, derecho de punición, mantener un ejército... Explica el contenido del poder del Estado.

El autor Manuel Ossorio define el poder como “La facultad para hacer o abstenerse o para poder mandar algo”.¹³

Algunos teóricos del estado dicen que la cooperación libre de los ciudadanos es una ilusión. Al hablar de la imposición del orden se está hablando del poder, obligar imponer que exista el orden.

Cuando se habla de poder, se piensa en fuerza, energía, mando, potestad, gobierno, autoridad, atribuciones, entre otros. Es así que el estado es una sociedad humana como cualquier necesidad para lograr sus fines necesita del orden.

Es pertinente señalar que el poder de la élite política en el Estado es de carácter institucional. Vale decir que no hay que confundir a las personas que circunstancialmente ejercen dicha autoridad con la autoridad misma que pertenece a la comunidad política que se llama Estado y que existe en el marco de un proyecto global

¹³Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 764

de los grupos hegemónicos en una situación dada. Las personas que integran la élite cambian, pero el poder institucional del Estado no por ello desaparece, salvo en los casos en que dicho cambio vaya acompañado de la disolución del Estado por causas diversas, como por ejemplo la guerra civil o el sojuzgamiento ante otro Estado.

En las épocas en que el poder político no se había consolidado, habría sido imposible postularlo. Durante la Edad Media, por ejemplo, hubo agrupaciones no estatales que gozaban, en mayor o menor medida, de un poder de dominación independiente. Este fue el caso de la Iglesia Católica, que a menudo hizo valer su autoridad aun en contra del Estado. Lo mismo ocurrió con numerosos señores feudales, cuyo poder no era siempre el producto de una delegación de origen estatal.

Para Maurice Hauriou el poder "Es una energía, que gracias a su superioridad asume la empresa de gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho".¹⁴

Cuando una agrupación no estatal ejerce un poder de dominación, este tiene su fuente en la voluntad del Estado. Ello equivale a sostener que no se trata de un poder propio, sino derivado. Dicho principio, universalmente admitido en estos días, no posee, sin embargo, valor absoluto.

¹⁴Hauriou, Maurice. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Pág. 69

D. La soberanía

El problema de la soberanía y su concepto ha constituido obsesión especial desde el siglo XIX, en particular hasta el triunfo del constitucionalismo, movimiento que la firma para mayor halago del pueblo al que le corresponde, aunque no la ejerza directamente.

Es la fuerza de imposición del poder estatal sin la cual dichas normas jurídicas, el Estado no las puede imponer. La soberanía radica en el pueblo y se delega en ciertos organismos para el ejercicio del poder (no en el estado por que el estado son todas las personas).

Como características de la misma, que constituyen los calificativos más encomiásticos, se afirma que es única, excluyente e indivisible, porque no puede existir otra dentro del territorio estatal ni es posible su fraccionamiento, so pena que la organización política desaparezca, ya que el Estado es titular de la soberanía total, aspecto que se confirma, principalmente, cuando se habla de un Estado unitario; además porque pertenece al Estado en su conjunto y así concibe como poder social del grupo estructurado dentro del mismo.

El principio de la soberanía estatal, considerado en términos jurídico-políticos constituye uno de los elementos más significativos del Estado y, por la misma razón, debe ser abordado de una forma histórico-dialéctica al igual que la propia realidad estatal de la que participa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141 establece: “Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en el Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismo es prohibida”.

Para Vladimiro Naranjo Mesa, el ejercicio de la soberanía trae consigo dos consecuencias: “La primera consiste en que el Estado posee un poder de auto-organización, ya que fija o establece sus propias reglas al respecto y no se concibe la intervención de otros estados. Esa operación la hace el Estado a través de la Constitución Política, la cual es el resultado del poder constituyente. La segunda consiste en que el Estado tiene el poder de expedir normas jurídicas, cuyo cumplimiento es obligatorio para quienes lo integran, transitoria o definitivamente; esto no significa que los órganos emisores de esas normas sean soberanos. En cualquier caso, si hubiere un problema de esa índole, surge el control constitucional de las leyes”.¹⁵

Se puede concluir diciendo que la soberanía es el derecho que tiene el pueblo a elegir a sus gobernantes, sus leyes y que se le sea respetado su territorio.

1.1. Fines del Estado

Con la palabra fin se indica que hay un propósito, o dicho en otros términos, hay un objetivo que se desea alcanzar. Con la frase fin del Estado, se plantea aquello que

¹⁵ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 110

dicha organización política debe conseguir con la participación del poder y el establecimiento del orden. Ese objetivo consistirá en una finalidad elevada y superior, que está en relación con las necesidades de los habitantes de la organización, ya que esos individuos buscan su perfeccionamiento y su desarrollo.

Entre los fines que el Estado trata de alcanzar con su actividad, se encuentra en primer término, la defensa de su territorio, debe tener la fuerza necesaria suficiente para oponerse a cualquier invasión del territorio nacional. Como un aspecto negativo de la soberanía, el Estado debe oponerse a la intervención de poderes extranjeros dentro de su esfera jurisdiccional, mantener incólume el territorio patrio, mantener la independencia, igualmente debe encaminarse hacia la conservación de la paz, del orden interno dentro de la sociedad.

Los medios de que se vale el Estado para realizar esos fines son, fundamentalmente, el sostener las fuerzas armadas: el ejército, que es el guardián de la seguridad nacional, y las fuerzas policíacas, que también sirven como auxiliares para mantener ese orden.

Hay distintas posiciones doctrinales sobre los fines del Estado, en relación a este punto existen dos tendencias fundamentales:

La que sostiene que el fin de todo Estado es la conservación y el bienestar de los individuos.

La que afirma que el Estado es el fin y los individuos son el medio.



La primera posición, que coloca a la organización política al servicio exclusivo de los individuos, es la que adoptó Rousseau y sirvió de base a los postulados de la revolución francesa. El Artículo 1º. De la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 establece que “Los hombres nacen libres e iguales” y en el Artículo 2º. Establece que “El fin de toda asociación es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.

La declaración de 1793, a su vez, afirma que: “El gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles”. Y añade que “El fin de la sociedad es la felicidad común”.

De acuerdo a esta posición, “...el Estado tiene sentido, se justifica, únicamente en cuanto tiende a proteger, a salvaguardar a los individuos. La segunda posición consiste en la subordinación total de los individuos a la organización política. Esta posición fue sostenida fundamentalmente por el tratadista Hegel y es la raíz ideológica de los Estados totalitarios contemporáneos, como el comunismo, el fascismo y el nazismo”.¹⁶

En términos generales, el Estado absorbe y anula al individuo, que desaparece como ser sustantivo, negando la existencia de derechos naturales en los hombres, anteriores a la organización política, el Estado de Guatemala es de orientación humanista pues tiende a que sus instituciones protejan las libertades y los derechos de las personas a

¹⁶ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 419



partir del preámbulo constitucional y dentro de los derechos individuales establecidos en la parte dogmática.

La relación del Estado con el individuo es de interdependencia, el Estado favorece y protege el desarrollo de los individuos, pero no lo hace en interés exclusivo de los mismos, como seres individuales, sino que procura el bien de todos, el bien común.

Por su parte los individuos contribuyen a la defensa y al progreso del Estado como organización de la que forman parte, en el seno de la cual viven y cuya salvaguarda y fortalecimiento indicé de manera necesaria en el bienestar de la generación presente y de las generaciones del futuro.

Así la persona humana es miembro de la sociedad organizada políticamente, es parte integrante del Estado, y ambos deben entenderse en forma coordinada y complementaria. El Estado no puede quedar al arbitrio de los individuos y éstos deben quedar salvaguardados del despotismo del poder público.

CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio

Para el romano la herencia no es más que una categoría especial de las sucesiones universales. La característica que lo diferencia de la categoría bizantina, de las sucesiones particulares, la más importante, es que se continúa la relación misma del antecesor, por lo que se sucede también en derechos que de otro modo serían intransmisibles, y, en todos los derechos que de esa forma fueron adquiridos continúa siempre para el sucesor el mismo tipo de adquisición para el causante.

La sucesión universal por causa de muerte, depende de la adquisición precedente de un estado o de un título personal, que es el título del heredero. La sucesión hereditaria es “una consecuencia necesaria de la adquisición del título de heredero, el cual viene a ser, por lo tanto, una verdadera condición subjetiva o de capacidad para la adquisición universal del patrimonio de un difunto”.¹⁷

2.1. Aspectos generales

El derecho de sucesiones es “fruto de una secular y compleja evolución histórica de la que se hace muy difícil trazar unas líneas que puedan considerarse globales, es, por otra parte, dudoso que tales líneas globales existan, más allá de generalizaciones, tal

¹⁷Bonafante, Pedro. *Instituciones de derecho romano*. Pág. 654

decir el causante moría sin testamento o este devenía ineficaz, pero continua siendo instrumento central de la sucesión por causa de muerte el testamento, sometido a rígidas prescripciones sustanciales y formales.

En cuanto se refiere al derecho de la Iglesia su aportación fue decisiva para la moderna configuración de la libertad de testar, que incentivo a través del favorecimiento espiritual de las disposiciones de bienes mortis causa para obras propias al tiempo que despojaba al testamento de una buena parte de la rigidez romana, y olvidaba la repugnancia también de cuño romano frente al contrato sucesorio; asimismo, "dulcificó" las diferencias entre hijos paternos y maternos, y legítimos e ilegítimos a la hora de su consideración como sucesores, en cambio, parece que vio la sucesión intestada como mecanismo residual.

El derecho de sucesión se reduce, de una parte al derecho de familia; de otra, al derecho de propiedad; que la sucesión presupone la justificación del derecho de propiedad por un lado y por otro, la organización de la familia y que el derecho de familia se afirma preferentemente o preponderantemente en la sucesión ab intestato y el derecho individual, en la sucesión testamentaria. Y que esto demuestra que el derecho sucesorio es un complemento del derecho de familia y del derecho de propiedad, porque para que la propiedad sea completa y cumpla su fin, ha de ser transmisible y si a la familia se le ha de considerar como un ente colectivo de personalidad independiente, hay que conceder ciertos derechos sucesorios a los individuos que la componen: de este modo resulta, que

el derecho de familia, el derecho de propiedad y el derecho de las sucesiones se integran recíprocamente.

En toda sucesión hay tres intereses y no puede prescindirse de ninguno de ellos, por lo mismo que son elementos indispensables de su existencia. Estos tres elementos son: el individuo, la familia y el Estado; y de tal manera que son necesarios para la existencia del derecho sucesorio, que de la combinación de ellos depende principalmente las que se piensen introducir en las legislaciones. Todos los intereses que representan tales elementos, han de entrar en la relación jurídica del derecho sucesorio en la medida que a cada uno de ellos corresponda, para cumplir el fin social que el derecho realiza; y de aquí que se prepondera el interés del Estado en las sucesiones, vendríamos a parar a una organización socialista; sin la familia, caeríamos en los errores por demás funestos, que supone la vinculación de la propiedad y la escasa transmisibilidad de la misma; y si los intereses individuales se daría lugar a una legislación exageradamente individualista.

La sucesión mortis causa presenta tres principales variantes o especies: La llamada sucesión ab intestato, legítima o legal; la sucesión testamentaria, y la contractual, si bien estas dos últimas formas pueden comprenderse dentro del término general de sucesión voluntaria.

“La sucesión ab intestato se opera en virtud de la ley, sin que haya emisión o declaración de voluntad por parte del autor de la sucesión de que se trata”.¹⁹

¹⁹Bonafante, Pedro. **Instituciones de derecho romano** .Pág. 654

La sucesión voluntaria que está claro es autorizada por la ley, no es obra directa del legislador, pues se organiza bien por la declaración de voluntad del cuius, sucesión testamentaria, o bien por el acuerdo de voluntades del cuius y otros interesados, sucesión contractual, ésta última prohibida en nuestro Código Civil. Lo esencial es que en esta forma de transmisión hereditaria todo es obra de la voluntad, por lo cual en el derecho moderno debe usarse el término sucesión voluntaria, con preferencia a la denominada sucesión testamentaria y a la sucesión por última voluntad, porque de estas denominaciones está excluida la sucesión contractual.

Con respecto a la preferencia entre la sucesión ab intestato y testamentaria, siendo que el derecho hereditario y derecho de familia están íntimamente ligados con el patrimonio, debemos considerar que todo ser humano que posea bienes propios, debe disponer de los mismos para después de su muerte -sin que esto constituya ningún menosprecio después de su muerte -sin- que esto constituya ningún menosprecio a la sucesión legítima o intestada -, es decir que creemos, que el autor de la herencia, debe disponer de sus bienes, para así evitar los problemas que se causan, cuando existe una sucesión intestada o legítima, por las ambiciones que suelen crearse, cuando uno o varios de los herederos ab intestato, desean apropiarse de la masa hereditaria, tratando de engañar por diversos medios a las demás personas que tienen derecho a la herencia. Por otra parte consideramos que existiendo un testamento, el de cuius, al ordenar la elaboración de él mismo, previamente ha pensado que persona o personas, desea que sean los herederos de sus bienes, evitando con la facción de su testamento, las contradicciones que suelen haber en la sucesión intestada, -de que esto es mío y esto es tuyo-; en resumen

pensamos que la forma más aceptable de la sucesión por causa de muerte es la testamentaria, porque de esta manera, se cumplen las disposiciones de última voluntad del de cuius.

La prerrogativa más inminente de la propiedad, es el derecho de transmitirla según nos plazca y a título gratuito... todos desean ejercer benevolencia hacia aquellos que son privilegiados en su afección y amor; a nadie es extraño este noble orgullo que inspira el imperio que los hombres han querido tener en sus propiedades, al tiempo mismo que sometieron su herencia al poder público, dígase por voluntad propia mediante testamento, o por la inexistencia de este o la inexistencia de personas quienes tienen derecho sobre los bienes.

– Principios que rigen las sucesiones

A continuación se mencionan los principios fundamentales que rigen las sucesiones.

a) Titularidad del patrimonio del difunto

Al momento de la muerte de una persona todo su patrimonio no queda en una posición de extinguirse, lo que sucede es que no hay un titular de estos, anteriormente lo que sucedió fue que existieron 4 tipos de figuras jurídicas para evitarse que sucedieran estos hechos, la primera de ellas fue la representación; en la cual no se extinguía la personalidad del extinto si no que había un administrador que manejaba los bienes,

hasta que se llegaba el tiempo de liquidar la herencia. Patrimonio sin titular; En esta el patrimonio del difunto carecía de un titular, pero se creaba una persona moral que llevaba el nombre de herencia, que era la misma herencia en sí. Heredero como continuador de la personalidad del de cujus; en esta se consideraba al heredero como un mero continuador de la personalidad del difunto ya que se confundían los patrimonios de estos. Separación del patrimonio del cujus de los patrimonios de los herederos; Aquí se separan los bienes tanto del difunto como del que recibe la herencia, hasta que se efectúe la partición del patrimonio, en esta al momento de que fallece el individuo los herederos adquieren derecho pero a la masa hereditaria pero no a las cosas en particular que constituyen esta.

b) Libre testamentario

En este principio se comprende que el testador posee la absoluta libertad para decidir la forma en que se van a transmitir sus bienes después de que el fallezca, sólo en los casos en los que no se haya existido una manifestación expresa de la voluntad del testador se dará lugar a la sucesión intestamentaria, sólo existe una excepción a este principio la cual es los alimentos, los cuales se tendrán que proporcionar en cualquier circunstancia.

c) Beneficio de inventario

Este es otro de los principios que integran la estructura sucesoria, este consiste en que los herederos poseen el derecho de sólo responder a las deudas de la herencia hasta

donde este alcance, en este principio se separa el patrimonio del heredero con el de la autor de la herencia.

d) Separación de patrimonios

Este principio se relaciona íntimamente con el anterior, ya que después del beneficio de inventario, se puede decir que los acreedores del autor de la herencia tendrán derecho a cobrar lo que les corresponde, hasta donde alcancen los bienes de la herencia, ya que con antelación se realiza un inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión, con lo cual se protege el patrimonio del heredero de las posibles acciones de los acreedores.

e) Conmoriencia

En este se sugiere cuando el fallecimiento es simultáneo entre el autor de la herencia y el beneficiario o beneficiarios de esta, es decir, estos se extinguen en el mismo accidente, y no hay transmisión hereditaria entre ellos y lo que sucedería es que se daría paso a la sucesión intestamentaria”.

2.2. Aspectos históricos

A pesar de ser el derecho sucesorio extraordinariamente rico en contenido y muy importante en el régimen de la titulación patrimonial, la verdad es que no ha sido

estudiado en la literatura civilista con la profundidad requerida. Los autores han prestado más atención a otras instituciones del derecho civil, abandonando en buena parte el estudio de las sucesiones por causa de muerte, es por eso que en el derecho romano antiguo era muy común observar que: “La sucesión hereditaria dentro del derecho romano tenía por objeto la subrogación personal en el patrimonio de una persona después de su muerte”.²⁰

Esto quiere decir, que según lo que hemos podido observar en la época actual ya se le ha prestado más atención a este derecho, es decir, se le ha dado mayor importancia por parte de los tratadistas, ya que el mismo, tiene una relación muy estrecha con el derecho de familia y con el patrimonio; y los Estados modernos aceptan en una forma más amplia la transmisión de los bienes del causante hacia sus herederos, regulando esta transmisión en sus respectivas legislaciones, facilitando de esta manera el tráfico jurídico, estrechando los lazos familiares, tomando también el Estado la parte que le corresponde, impuesto hereditario, en esta relación patrimonial. Es decir, que existe una relación jurídico-patrimonial familiar-Estado en el derecho sucesorio.

En ese mismo orden de ideas, se debe tener presente que la vida en sociedad implica necesariamente relaciones de índole jurídica, sujetas a normas, algunas de las cuales regulan fundamentalmente su destino post mortem. La solución que se le ha dado al trascendental problema de la suerte que le corresponde al patrimonio después de la muerte está vinculada a las condiciones sociales y políticas imperantes en los países

²⁰Alveño Hernández y Díaz Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Pág. 153

queregulan esta materia. El carácter de la propiedad y de la familia en un momento dado de la historia es factor determinante de una solución u otra, y a estas fuentes siempre debemos acudir para explicar el fenómeno jurídico, ya que el derecho en definitiva no es más que un producto natural y espontáneo de las sociedades organizadas.

El derecho surge como una necesidad inmediata de coexistencia entre los seres humanos. No hay sociedad sin derecho: Ubisocietas, ibiuis. Las relaciones de índole jurídico patrimonial del difunto son los que nos interesan especialmente para comprender la concepción romana y su fundamento histórico.

Este estudio se circunscribirá a partir de momentos históricos en los que el derecho romano admitió el principio de transmisión del patrimonio en unidad. Otros derechos como el germano, no conocieron más que la sucesión en bienes determinados, pero los romanos lograron una concepción más elevada, de forma mucho más grosera y menos evolucionada, desconoció el testamento durante un largo periodo de su trayecto histórico, por eso dejó su huella en una especial consideración del parentesco de sangre como esencial para la sucesión, lo que hizo que el orden legal de suceder fuera el fundamental para la determinación de los herederos, esquema suyo típico también fue la posibilidad de deferir el patrimonio de un mismo sujeto a través de una pluralidad, de masas herenciales, por un lado los muebles y, por el otro, los inmuebles, por otro los procedentes del tronco paterno o materno, lo que conlleva a su vez, una pluralidad de sucesiones universales, y tal vez fue quien conoció las primitivas manifestaciones del contrato sucesorio.

Al morir el sujeto de las relaciones jurídicas patrimoniales una serie de derechos se extinguían, los vinculados a su persona, o sea, los derechos personalísimos, pero otros, pasaban al heredero o herederos, con todas las responsabilidades inherentes a este título tan oneroso. Tanto activo como el pasivo del patrimonio transmisible se transferían a título universal, a los herederos testamentarios o ab intestato.

Pero la peculiaridad de la concepción romana radica en la confusión de los patrimonios del difunto y del heredero, el cual podía perjudicarse en los casos que hubiera más pasivo que activo. Se sucedía tanto en los beneficios como en los gravámenes de la herencia, debido fundamentalmente al carácter personal que tuvo la herencia en el derecho primitivo romano. Esta responsabilidad era, *ultra vires hereditarias*. Este principio no podía ser más riguroso y personal, explicándose solo por la necesidad que sintieron los romanos de fomentar el crédito, asegurándolo sobre bases sólidas.

“El mecanismo de la herencia perpetúa los derechos patrimoniales, garantizando la efectividad de las transacciones en el futuro, más allá de los linderos de la vida humana, que mayor garantía que la doble responsabilidad de los patrimonios del *de cuius* y del heredero. A esta idea romana se contraponen la germana, según la cual, el heredero tiene una responsabilidad limitada a la parte activa que se le transmitía por la herencia”.²¹

De todo lo expuesto con anterioridad, se deduce claramente que el problema de continuidad de las relaciones jurídicas de una persona tras su fallecimiento se ha resuelto

²¹Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 370

históricamente, y de manera esencial, de dos maneras, una mediante el ejercicio de un acto de autonomía privada del causante, del que era principal manifestación la figura del testamento y más marginal la del contrato sucesorio, otra el llamamiento al patrimonio hereditario hecho por la ley a las personas de un círculo generalmente compuesto por los parientes más próximos. Alrededor de estas instituciones se ha vertebrado, desde hace largo tiempo el derecho de sucesiones.

2.3. Concepto

De lo expuesto anteriormente se puede observar, que por el derecho de sucesión se entiende todas aquellas regulaciones, que, establecen, las condiciones jurídicas, bajo las cuales el patrimonio de una persona, se transmite, en todo, o en parte a otras personas que le sobreviven, pero el patrimonio cambia únicamente de titular, y la muerte no es más que una situación normal, que interrumpe la vida jurídica, siendo el derecho de sucesión el encargado de continuar las relaciones jurídicas correspondientes, para que así se dé la representación y la continuidad de la persona ya fallecida, en relación a su patrimonio. También cabe mencionar la definición de derecho sucesorio del Doctor Eddy Giovanni Orellana Donis, que: "es parte del derecho civil que estudia, en lo teórico, y regula en lo práctico, lo atinente a las transmisiones patrimoniales y de otros derechos por causa de muerte".²²

²² Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo**. Pág. 11

La sucesión es la substitución de una persona por otra, reemplazo de cosa por cosa.

Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte.

Su etimología proviene del verbo latino succedere, derivado de sub; y cederé, no significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma, debiendo de tomar en cuenta independiente del plano gramatical del concepto, los elementos o requisitos jurídicos para delimitar su verdadero sentido.

El Código argentino entiende por sucesión: La transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código.

El derecho sucesorio es parte del derecho civil que estudia, en lo teórico, y regula, en lo práctico, lo atinente a las transmisiones patrimoniales y de otros derechos por causa de muerte.

El autor guatemalteco Daniel Matta Consuegra, en su obra derecho sucesorio y registral guatemalteco, define el derecho de sucesión de la siguiente manera: "Conjunto de preceptos o normas legales que regulan la sucesión por causa de muerte, o sea el

conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones judiciales privadas transmisibles, de que era titular una persona fallecida”.²³

Para el tratadista guatemalteco Alfonso Brañas, en su obra manual de derecho civil, presenta una definición de sucesión hereditaria, de la siguiente manera: “Mientras vive la persona individual, es titular de derechos y obligaciones, es el núcleo de una serie de relaciones jurídicas, que en una u otra forma afectan o interesan a terceras personas. Esos derechos pueden crearse y desaparecer y surgir otros en la vida de la persona. Ahora bien, ¿Qué ocurre con ese núcleo jurídico si la persona fallece, si por esa circunstancia ya no puede considerársele parte en las relaciones jurídicas a que en vida dio origen?”.²⁴

Para el tratadista Manuel Ossorio, al definir el derecho sucesorio, le denomina derecho de las sucesiones de la siguiente manera: “Parte del derecho civil que estudio, en lo teórico y regula, en lo práctico, lo atinente a las transmisiones patrimoniales y da otros derechos por causa de muerte. Ofrece un sistema tripartito. En primer lugar, el de la regulación forzosa, allí donde no hay libertad plena para testar, a favor de los legitimarios, si existen. En segundo término, el de plena libertad de testar reconocido por algunos ordenamientos que solamente actúan ante la omisión o silencio del causante. Por último el que combina la transmisión en parte forzosa y en parte libre que

²³Matta Consuegra, Daniel. **Derecho sucesorio y registral guatemalteco**. Pág. 5

²⁴Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 390 y 39

protege los intereses de la familia y a la vez, respeta un margen para la liberalidad, incluso remuneratoria, del que hace testamento”.²⁵

El derecho de sucesiones o derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones transmisibles de una persona fallecida a favor de otra viva, sea por disposición de la ley o por la voluntad del difunto.

Para el tratadista Manuel Ossorio, al definir el derecho sucesorio, lo denomina derecho de las sucesiones de la siguiente manera: “Parte del derecho civil que estudia, en lo teórico y regula, en lo práctico, lo atinente a las transmisiones patrimoniales y da otros derechos por causa de muerte. Ofrece un sistema tripartito. En primer lugar, el de la regulación forzosa, allí donde no hay libertad plena para testar, a favor de los legitimarios, si existen. En segundo término, el de plena libertad de testar reconocido por algunos ordenamientos que solamente actúan ante la omisión o silencio del causante. Por último el que combina la transmisión en parte forzosa y en parte libre que protege los intereses de la familia y a la vez, respeta un margen para la liberalidad, incluso remuneratoria, del que hace testamento”.²⁶

2.4. Características

El derecho sucesorio, según el jurista Antonio Ibarrola, tiene entre sus principales características:

²⁵Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 320

²⁶*Ibid*. Pág 320

- “1. Tiene como parte esencia el patrimonio y como parte accidental la persona.
2. Nace mortis causa.
3. Recae sobre una cosa universal.
4. Comprende lo público y lo social.
5. Se puede caracterizar como un derecho real”.²⁷ (sic)

2.5. En el derecho guatemalteco.

Para los autores guatemaltecos, Marco Aurelio Alveño Hernández y Luis Ranferi Díaz Menchú, dentro del derecho civil romano, se distinguieron dos clases de sucesiones siendo estas las siguientes: “Sucesión a título universal o hereditas: Se da cuando a la muerte de una persona, otra, el heres, asumía la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, con excepción de las obligaciones intransmisibles, que son los derechos personales o Intuitu personae. Las características más usuales de esta sucesión mortis causa romana son las siguientes: a) Al heres no pasan solamente los bienes y derechos del difunto, sino también las obligaciones y cargas es decir, el pasivo del patrimonio de este. b) El heres responde de las obligaciones del difunto no solo con el patrimonio heredado sino incluso de su patrimonio personal. c) Las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto, pasan al heres con las mismas características y condiciones. Sucesión a título singular: Ocurre cuando el heres sucede en una o más

²⁷Ibarrola, Antonio. **Cosas y sucesiones**. Pág. 114

cosas singularmente determinadas al causante o de cuius. A esta clase de sucesión se le denomina legados."²⁸

El derecho de sucesiones o derecho sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones transmisibles de una persona fallecida a favor de otra viva, sea por disposición de la ley o por la voluntad del difunto.

²⁸Alveño Hernández, y Díaz Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Pág. 154



CAPÍTULO III

3. La sucesión

La sucesión puede darse entre personas que estén vivas, de ahí que la sucesión mortis causa, se caracteriza porque la sucesión ocurre precisamente debido al fallecimiento de una persona. Desde este último punto de vista, la sucesión se equipara con el concepto de herencia.

Señala Diego Espín Cánovas dentro de lo que él denomina “Teoría del derecho moderno” que, “no se explica que la concepción romana de la herencia persista hasta hoy y que haya triunfado hasta en los países en que eran completamente diversas las tradiciones jurídicas, como en Alemania. La razón que se añade es de índole práctica, porque la transmisión a título universal es la forma más simple y elegante para realizar la transmisión, sin que sea necesario realizar en ningún caso disgregación antieconómica de sus elementos, con pérdida de valores y, de otra parte tal forma garantiza del modo más perfecto y completo los derechos de terceros y de los acreedores, los cuales no se preocupan nada de que sobrevenga la muerte de su contratante y obligado, porque su condición jurídica permanece intacta. El patrimonio se conserva en su unidad y solo muda el sujeto del mismo”.²⁹

²⁹Ibid. Págs. 7 y 8

De la misma manera hay que hacer una breve referencia, sobre los bienes ya que son el motivo de la sucesión, en cuanto a su significado jurídico, la palabra bien puede estudiarse desde una perspectiva amplia, donde por bien se entiende todo lo que es merecedor de protección legal en cuyo contenido están los valores, bienes y derechos con independencia de su carácter patrimonial o extra patrimonial. Esto implica que un bien “es todo aquello que le corresponde a una persona y que quiere una protección legal para no ser lesionado por un tercero, por lo que se pueden denominar como bienes jurídicamente protegidos”.³⁰

La aludida protección legal se encuentra en los ámbitos de derecho público y derecho privado, ya que esta acepción de bien es muy amplia y comprende los derechos tanto fundamentales del hombre, consignados en las garantías individuales como los subjetivos.

En el ordenamiento civil al término bien se le vincula más con su aspecto patrimonial, por lo que puede definirse como toda cosa susceptible de apropiación y de valoración económica que forma parte del activo del patrimonio de una persona. Desde este punto de vista, el significado de bien es más restringido, comprendiendo, única y exclusivamente, todo aquello que tenga una estimación pecuniaria y, por lo tanto, puede circular y serle útil a una persona por su aprovechamiento o por la posibilidad que tiene de liberarlo de obligaciones.

³⁰ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 80

3.1. Aspectos generales

Con base en lo anterior, la sucesión o herencia es la institución jurídica mediante la cual ocurre la transmisión de cuantos derechos y obligaciones de un difunto, que no se extinguen con la muerte, deja a la persona que le sustituye. En derecho técnicamente, a esta persona fallecida, o difunto, se le denomina de *cujus*. La sucesión hereditaria se caracteriza porque el conjunto de derechos y obligaciones que se dejan constituye una universalidad de derechos, es decir, opera con respecto a toda la masa de derechos y obligaciones, es total y completa. Este rasgo de universalidad es lo que diferencia a la herencia del legado, el cual es parcial, pues se refiere únicamente a determinados bienes que el causante dejó a determinada persona o personas.

Algo que es importante recalcar se refiera a saber qué derechos no son susceptibles de ser sucedidos, es decir, se extinguen con la muerte de la persona, dentro de los derechos que se extinguen con la muerte tenemos los siguientes: el usufructo, tal como lo establece el Artículo 738 del Código Civil, estipula la extinción del usufructo y en el numeral primero, por muerte del usufructuario, el uso y la habitación son otros derechos que se extinguen con la muerte tal como también lo establece el Código Civil esta vez en su Artículo 750, donde establece que los derechos de uso y habitación se pierden de la misma manera que el usufructo, con base en este precepto también se extinguen con la muerte de quien los disfruta. Otros derechos que se extinguen son los que provienen de relaciones personalísimas tales como la patria potestad, el parentesco, el matrimonio y la unión de hecho. Las llamadas relaciones intuito

personae, dentro de las cuales se encuentra el mandato, ya sea por la muerte del mandante o del mandatario, y la prestación de servicios profesionales, además los derechos políticos, así como todos los derechos que corresponden al estado civil de las personas.

3.2. Aspecto histórico

Se indica que la sucesión deriva gramaticalmente hablando, de las voces latinas subcedere que significa colocarse una persona en lugar de otra, lo cual implica ocupar el mismo lugar que esta tiene; sin embargo, ello no configura lo que debe entenderse por sucesión mortis causa puesto que en ello juega un papel importante el fenómeno causal "muerte" por consiguiente, siguiendo la corriente de Savigni expresamente externado por muchos juristas podemos concretar que la sucesión mortis causa no es más que una subrogación subjetiva de relaciones jurídicas; así lo han entendido y lo entienden los diversos juristas al determinar y concretizar cómo sucesión mortis causa, la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte en favor de otros.

La palabra sucesión, en el lenguaje corriente, evoca una idea de secuela o de serie, en que un elemento ulterior reemplaza a otro que lo precede.

La etimología de la palabra sucesión, viene de la voz latina successionis, que significa, acción y efecto de suceder, en sus primeros alcances, y esta última expresión suceder

deriva del latín *succedere* derivado de *sub-cedere* que significa a su vez entrar una persona o cosa en lugar de otro o seguirse de ella.

La sucesión en el derecho privado puede tener un doble significado: objetivo y subjetivo, según que se mire el derecho como norma o como facultad o poder. En sentido objetivo, el derecho de sucesión es el conjunto de normas o preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte. O también se puede decir que, equivale a la sustitución por la persona viviente de la difunta, en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles que ésta mantenía en vida, o como otros afirman: finalmente al hacer referencia al significado etimológico y gramatical de la palabra sucesión *sub* y *cederé*, quiere decir el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma.

3.3. Concepto

Se indica que es “la substitución de una persona por otra, reemplazo de una cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones entre vivos o por causa de muerte”.³¹

Diego Espín Cánovas, define la sucesión indicando que: “El derecho hereditario o derecho de sucesiones por casusa de muerte, es el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídico privadas, transmisibles de que era titular una persona fallecida”.³²

³¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo**. Pág. 11

³² Espín Cánovas, Diego. **Op. Cit.** Pág. 4

Por su parte Clemente de Diego, citado por Casso y Cervera, indica lo siguiente: “Es un hecho mediante el cual al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos.”³³

El Código argentino entiende por sucesión: La transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código.

El modo legal por el que se adquieren los bienes y relaciones jurídicas, es decir, los derechos y obligaciones que en vida correspondieron a una persona. En sentido subjetivo, indica la sucesión la facultad de suceder de una persona, o sea el derecho adquirido por una sucesión.

3.4. Clasificación

La sucesión, representa lo que en doctrina se denomina modo derivativo de adquirir la propiedad. Por su gran importancia el legislador le dedico todo el libro tercero del Código Civil.

Para Puig Peña, la sucesión puede ser: “a título universal y a título particular”.³⁴

³³ De Casso y Cervera, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 3701

³⁴ Puig Peña. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 96

La sucesión a título universal se caracteriza porque a través de ella, se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos artículos en el causante.

En cambio la sucesión a título particular, solo indica la adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados.

La adquisición a título particular, no supone una subrogación en la titularidad jurídica del causante, en la adquisición de la cosa singular. El adquirente no reemplaza al transmitente en su posición jurídica; por ello el legatario no es un sucesor, sino un adquirente directo.

En la sucesión per universitatem (sucesión universal) el causahabiente reemplaza al causante en todos sus derechos y obligaciones, siendo el continuador jurídico de su personalidad, en tanto que la sucesión a título singular in singulisrei, el causahabiente es el continuador del causante en una cosa o derecho determinado.

Por su parte el tratadista Diego Espín Cánovas indica que: “mientras la sucesión universal es el la transmisión del patrimonio o conjunto de relaciones jurídico patrimoniales de una persona, bien en su totalidad o en una parte alícuota, la sucesión singular consiste en la transmisión de determinadas relaciones jurídicas”.³⁵ La diferencia no es meramente cuantitativa, sin cualitativa, porque no consiste en que el

³⁵ Espín Cánovas, Diego. **Op. Cit.** Pág. 4

sucesor universal adquiera una pluralidad de relaciones y el sucesor particular una relación sola.

En efecto, la transmisión de todas las relaciones de un sujeto no constituiría por sí sola una sucesión universal, sino múltiples sucesiones particulares, es decir que serían precisos tantos actos de transmisión como relaciones particulares. En cambio, la sucesión universal se opera por un solo acto, que transmite en su conjunto todas las relaciones jurídicas transmisibles pertenecientes al causante o una cuota de todas ellas.

El Código Civil, Decreto-Ley 106, en el Artículo 918 también contiene la división de la sucesión en título universal y a título particular, indicando el Artículo 919 que la asignación a título universal se llama herencia y la asignación a título particular se llama legado. El título es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

La clasificación de la sucesión es la siguiente:

a. Sucesión universal

Consiste en la asunción por parte de un nuevo sujeto de una vez de todas las relaciones jurídicas encabezadas por otro titular anterior, obsérvese que se dice de

todas las relaciones jurídicas, por un único título que abarca la globalidad de todas esas relaciones, y sin necesidad de las formalidades precisas para sumir por separado cada una de ellas, de ahí la denominación de sucesión a título universal pero se añade que, de todas las transmisibles con lo que queremos dar a entender es que hay relaciones que son intransmisibles y, que por consecuencia, bajo ningún concepto pueden ser objeto de sucesión, ni siquiera en una sucesión global o universal. De ahí que nuestro Código civil en su Artículo 919 establece, el título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados...” podemos ver la nota esencial es que el sucesor universal toma todo lo perteneciente al causante.

b. Sucesión a título particular

"En contraposición al anterior la mutación del sujeto en una sola relación jurídica, en este caso es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. De este proyecto advertimos que el rasgo distinto de la sucesión a título particular está dado por el *utisingulis*".³⁶

c. Sucesión inter vivos

Al referirse a sucesión inter vivos “estamos dentro del plano de los sujetos protagonistas, a los que estamos contemplando en vida, es decir, la sucesión entre

³⁶ Aguilar Guerra, Vladimir. **Op. Cit.** pág. 6

vivos supone el traspaso de la posición jurídica de una persona a otra, ambas vivientes”.³⁷

d. Sucesión mortis causa

Se puede conceptualizar la sucesión mortis causa como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra, y por yuxtaposición de sus modalidades de sucesión universal y sucesión particular, podríamos definirla como la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que correspondían, al mismo tiempo de su muerte, a otra o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto.

e. Sucesión testamentaria

La sucesión por causa de muerte “se realiza por la voluntad de la persona, manifestada por testamento, llamándosele a esta forma testamentaria”.³⁸

Grande ha sido la discusión doctrinal sobre si esta sucesión testamentaria debe o no ser considerada como preferente respecto de la legítima, y han sido varios también los argumentos esgrimidos en este sentido de una y otra parte, tanto de orden histórico como de orden doctrinal y práctico.

³⁷ **Ibid.** Pág. 6

³⁸ **Ibid.** Pág. 30

Es antigua la disputa en torno a si la facultad de hacer testamento emana del derecho natural o, por el contrario, es más bien una creación del derecho positivo. Algunos viejos tratadistas; y un destacado sector de la filosofía consideraron que la potestad de hacer testamento emana del propio derecho natural, ya que esta engarzada por así decirlo con los postulados más fundamentales de este derecho. En este sentido, afirman que “si el hombre tiene derecho a la libertad personal, y fruto y complemento de la misma es el derecho de propiedad, la facultad de ordenar sus bienes en vida y para después de su muerte pertenece a ese orden de relaciones consustanciales a la persona, y sin las cuales no es posible concebir la vida en el sentido racionalístico de la expresión”.³⁹

f. Testamento

Es el acto jurídico en virtud del cual una persona establece a favor de otra u otras, el destino de su patrimonio o parte de él, así como otros derechos no de carácter patrimonial, para después de su muerte.

De la definición anterior se derivan varios aspectos fundamentales como por ejemplo que es un acto de liberalidad, consistente en la intención del causante al otorgar el testamento como miras a beneficiar al sucesor o heredero, que se trata de ordenar la voluntad del causante desde el punto de vista patrimonial y extra patrimonial, ya sea que el testamento tiene por objeto disponer el destino que se dará al patrimonio

³⁹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 137

después de la muerte del causante, que es un acto mortis causa o que es la última voluntad del causante. El testamento está compuesto por características propias entre las cuales podemos mencionar las siguientes.

- Acto Mortis causa, significa que es un acto jurídico que produce casi todos sus efectos después de la muerte del causante.

- Acto unilateral, porque la calidad de testador recae en una sola persona, motivo por el cual solo y únicamente el testador interviene en la disposición de su voluntad.

- Acto personalísimo, consiste en que la figura del testador es la única persona que faculta y reconoce la legislación para otorgar testamento. El testador no tiene potestad para delegar a un tercero, ni para ratificar declaraciones hechas en su nombre.

- Acto solemne, Al constituir testamento, el testador tiene que cumplir con los requisitos de forma y legales, que el ordenamiento jurídico regula.

- Acto revocable. Significa que el testador tiene la facultad de modificar en forma parcial o total un testamento en inclusive dejarlo sin efecto, es decir el testador puede hacer nuevo testamento después de haber otorgado uno anterior.

- Acto dispositivo de bienes, porque está en su esencia que por medio de testamento una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.

g. Sucesión intestada

La antigua doctrina consideró que el fundamento de la sucesión intestada radica en la presunción contenida en la ley, de expresión de última voluntad de la persona que no otorgo testamento o que habiendo otorgado, resulta nulo o ineficaz. Se decía que esa presunción era la resultante de considerar que la persona tácitamente había testado.

La doctrina moderna se inclina a considerar el fundamento de la sucesión intestada diciendo que radica en el subjetivismo de la relación entre el causante y sus parientes más cercanos. En este caso el causante de la herencia no ha tenido la oportunidad, por uno y otro motivo, de manifestar su última voluntad, en la cual disponga sobre sus derechos y obligaciones.

En tal virtud, de lo mismo el orden legal ha creado el mecanismo a través del cual se define lo que se considera presuntamente cual sería la voluntad del autor de la herencia. “En este punto opera, de manera fundamental, la legislación sustantiva civil que se refiere al derecho de familia, el cual contiene criterios que servirán de base para sustituir la voluntad no expresada materialmente por el causante”.⁴⁰

⁴⁰ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales, dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág. 142

h. Sucesión mixta

Esta es una combinación de las dos anteriores, es decir, opera cuando solo una parte de la masa hereditaria ha sido objeto de disposición testamentaria por parte del *cujus*, pero debido a que no dispuso sobre alguna porción de la masa hereditaria u obligaciones, se aplica el procedimiento de la sucesión legítima, para determinar qué hacer con respecto a esa parte no testada.

3.5. Regulación legal

El Código Civil guatemalteco contempla la institución de la sucesión hereditaria a partir del Título I, Capítulo I, del Libro III denominado De la sucesión hereditaria; tratando dentro del primer capítulo, generalidades de la sucesión hereditaria, como la sucesión hereditaria, la transmisión de la herencia, herencia y legado, responsabilidad limitada del heredero, legatarios considerados como herederos, derechos del heredero, la ley que rige la capacidad para suceder, esto de los Artículos 917 al 923; el capítulo II se refiere a las incapacidades para suceder, como lo son el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho o hermanos de ella, el heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio, el que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión, el condenado por adulterio con el cónyuge del causante, el

pariente del autor de la herencia, si habiendo estado este demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público si hubiere podido hacerlo, el padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos, el que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo, el que por medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare, o alterare otro testamento posterior, el que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona, igual de la incapacidad para suceder por testamento, entre ellas los ministros de cultos, los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si este falleciere de esta, el notario que autoriza el testamento y sus parientes, el tutor, el protutor y los parientes de ellos los cuales son tratados del Artículo 924 al 928 del mismo Código.

El capítulo III del mismo título, trata la representación hereditaria, que acaece cuando el heredero fallece antes que su causante, por el cual sus descendientes heredan en su lugar; estos aspectos se hallan del Artículo 929 al 933 del citado cuerpo legal.

El título II de este libro III del Código Civil, dedica siete capítulos para tratar la sucesión testamentaria, donde establece la libertad de testar, el concepto de testamento, los límites de la libertad de testar, la prohibición de la sucesión recíproca, la nulidad de los testamentos en virtud de contrato, también se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto, la interpretación de las disposiciones testamentarias

debiéndose entenderse en el sentido literal de sus palabras, lo concernientes a los hijos póstumos o los nacidos después de haber sido hecho el testamento, las disposiciones a favor de parientes en general, la donación por causa de muerte, los fideicomisos instituidos por testamento las incapacidades para testar, por ejemplo el que se halle bajo interdicción, el sordomudo, y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito, también el que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa en el momento de testar, la forma de los testamentos, entre estos los comunes y especiales, la solemnidad de los testamentos especificando que tienen que ser otorgados en escritura pública, como requisito esencial para su validez, el testamento del ciego indicando que debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto, y que tiene que ser leído en alta voz dos veces, indicando que la primera por el notario autorizante y la segunda por uno de los testigos elegidos por el testador, testamento del sordo indicando que deberá leer el mismo en voz inteligente el instrumento a presencia del notario y los testigos , las formalidades del testamento cerrado, como que se pondrá dentro de una cubierta cerrada, el acta sobre la cubierta del testamento que el notario extenderá, la firma del testador, los testigos e intérpretes si los hubiere y la autorización notarial con su sello y firma, la prohibición que no poder hacer testamento cerrado los ciegos y el que no sepa leer ni escribir.

La presentación del testamento por el notario o la persona que lo tenga en su poder al momento del fallecimiento del causante, esto a más tardar dentro de los diez días siguientes, los testamentos especiales tales como el testamento militar, el testamento

marítimo, los hechos en alta mar, los que se llevan a cabo en lugares incomunicados, el del preso y el testamento en el extranjero, en el capítulo tercero del presente título todo lo relativo a la revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias, en el siguiente capítulo lo relativo a la herencia condicional y a término, tales como la prohibición de no enajenar o no gravar los bienes indicando que solo será válida hasta la mayoría de edad y cinco años más de los herederos o legatarios y la prohibición de no casarse, en el capítulo quinto todo lo relativo a los legados, incluyendo el concepto del mismo y la forma de aceptación del legado que puede ser expresamente o tácitamente la primera cuando se pide, y la segunda cuando se recibe la cosa legada.

El capítulo sexto regula todo lo relativo a la aceptación y renuncia de la herencia indicando que la aceptación puede ser expresa y tácita, el término para aceptar la herencia que es de seis meses a contar de la muerte del testador y de un año si se está en el extranjero, y en el capítulo séptimo todo lo relativo al albaceas, incluyendo el concepto del mismo, las prohibiciones de adquirir bienes de la herencia, el plazo para el cumplimiento de esta obligación los honorarios y lo relativo al término de esta figura. Los cuales contienen los Artículos comprendidos del número 934 al 1067.

El título III denominado sucesión intestada, consta de cinco capítulos, que tratan las disposiciones generales de esta forma de sucesión, como los casos en que tiene lugar que es cuando no hay testamento, cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, cuando no habiendo heredero y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, y cuando el testador ha dejado

de disponer de algún o algunos de su bienes, el derecho de acrecer el orden la sucesión intestada, lo relativo a la partición de bienes heredados, el derecho de los alimentistas, el heredero ausente en este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, la masa hereditaria, los efectos de la partición y la rescisión y nulidad de la partición, todo esto regulado en los Artículos 1068 al 1123 del Código Civil.

El Código Civil guatemalteco en su Artículo 917, regula la sucesión mortis causa, estableciendo que: La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento, y a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otros casos, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Es decir, en otras palabras en el ordenamiento jurídico guatemalteco sólo se aceptan dos clases de sucesión: La testamentaria y la intestada o legítima, no así la contractual, la cual está excluida de conformidad con lo que establece el Artículo 937 del Código Civil que establece:

Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas, y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato.

Asimismo, del análisis de las disposiciones anteriormente citadas, podemos deducir también que en nuestro sistema jurídico en lo que se refiere a la sucesión por causa de muerte, existe una influencia muy fuerte del derecho civil español, ya que en nuestro país



se rige por el régimen de la continuación de la persona, en vez del sistema de los bienes, como sucede, por ejemplo en el derecho germánico.

En el Código civil se exige la cualidad de heredero Artículos 1070 al 1077, para que se produzcan los efectos de la sucesión hereditaria, cualidad que tiene que derivarse del nombramiento hecho por el cuius, esto en cuanto a la sucesión testamentaria, en cuanto a la intestada se origina de los Artículos arriba mencionados.



CAPÍTULO IV

4. La herencia vacante

La herencia, es una institución del derecho romano, la cual se determina con algunas limitaciones principalmente en materia de familia, pues a la falta de representación de este debían de ocupar la sucesión sus herederos, y no se determinó como se resolvería en caso de que este no tuviere parientes, haciendo énfasis, que los romanos realizaron extensos estudios para asegurar la familia, el patrimonio y la herencia.

4.1. Aspectos generales

Se dice que herencia vacante, es toda masa de bienes hereditarios respecto de la cual no se ha hecho transmisión sucesoria, ni se ha anunciado siquiera por llamamiento ni aceptación, es decir, toda herencia que está como en espera de que se determine la continuidad, de la personalidad jurídica del causante con la del que ha de sucederle en el dominio de derechos y obligaciones. En lenguaje jurídico, se entiende por vacante aquella herencia respecto de la cual no existen personas físicas ni jurídicas, que por sí, o sus representantes, puedan recibir la herencia. Se da en el caso de herencia vacante cuando no existen herederos testamentarios ni herederos legales, ya sea porque no viven o porque son incapaces de suceder o porque no quieren recibir la herencia y han renunciado a ella.

Es interesante hacer mención que nuestro Código Civil no tiene ningún epígrafe que se refiera a la herencia vacante y solo se refiere a ella en dos Artículos: el 1031 y 1074.

En el primero se establece que, el término para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante.

Arreglándose a las prescripciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Por su parte el Artículo 1074 del Código Civil establece que son llamados a la sucesión intestada según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto, y a falta de estos, El Estado de Guatemala y las universidades de Guatemala, por partes iguales.

En la legislación argentina, los bienes pertenecientes a una persona que han quedado vacantes corresponden al fisco.

En la legislación española, luego de agotado el procedimiento de declaración de herencia vacante, los bienes declarados vacantes pertenecen exclusivamente al Estado.

En francia históricamente, el derecho de vacancia es de origen divino, se consideraba a Dios como el único administrador de justicia, pero modernamente los bienes declarados como herencia vacante le corresponden exclusivamente a la nación.

4.2. Aspecto histórico

En roma la institución de heredero era como el eje alrededor del cual giraba toda la mecánica de la sucesión. La razón de esto debe buscarse en la raíz sagrada y después familiar del llamamiento de los herederos pues el aspecto humano y no digamos el sanguíneo, que era de gran importancia, por el vínculo existente entre personas en este caso pertenecientes a la misma familia.

Sin la institución de heredero “no había testamento, de la misma manera, si el heredero nombrado no aceptaba la herencia, perdía toda su fuerza el testamento”.⁴¹

En el derecho romano existía también la llamada herencia yacente, que era aquella en que no se sabía quiénes eran los herederos, o no habían aceptado o en sentido impropio cuando se hallaba pendiente el cumplimiento de una condición para hacerla efectiva, esta era como la prolongación de la personalidad del causante. Modernamente esta situación de la herencia ha perdido importancia, se puede decir que la herencia yacente era provisionalmente una herencia vacante.

Las herencias vacantes en todos los tiempos han pasado al Estado, a veces identificado con la persona del Rey, la cámara real, y otras veces representado por una entidad de derecho público, como el tesoro, el fisco, y ahora el Estado, considerando que este cumple una función social y en beneficio de todos los ciudadanos, pensando

⁴¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 1290

que este dará el uso de los mismos para cumplir su fin supremo que es el bien común.

Este último es que ha predominado en la mayor parte de legislaciones.

En cuanto a las universidades como parte de la herencia vacante, debemos tener presente lo siguiente:

En el primer Código Civil contenido en el Decreto Gubernativo número 176 y vigente a partir del 15 de septiembre de 1877, se establecía en su Artículo 957: "No habiendo parientes hasta el cuarto grado, la herencia ingresará a la tesorería de las facultades". Se refiere específicamente a la universidad nacional, o Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el Código Civil de 1933, contenido en el Decreto legislativo 1932, en su Artículo 983 se establecía que: "Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determina, los parientes del difunto y a falta de éstos, el Estado".

De lo anterior, se denota que, es con la emisión del actual Código Civil se llama a las universidades a la herencia vacante en forma conjunta con el Estado, constituyendo una innovación legislativa.

Por su parte Federico Puig Peña afirma que: "Para resolver la situación planteada en la sucesión de una persona fallecida intestada y sin dejar parientes situados dentro del círculo determinado por la ley, dieron las leyes las más diversas soluciones. Primero se

siguió en la historia la línea de presunción de cariño y afecto que motivaban el llamamiento de los parientes a la sucesión del patrono, del pueblo natal y de las instituciones queridas por el causante; pero también desde los tiempos más remotos se impulsó el criterio de conceder la herencia al Estado, en base a los fines sociales que está llamado a cumplir y por su trascendental misión de ayudar a todos los ciudadanos, en viene de la comunidad en general.⁴²

4.3. Concepto

A criterio personal la herencia vacante, es el conjunto de bienes que integraban el patrimonio de una persona en vida y que al momento de su muerte, esta no dispuso de ellos, en testamento, dando así origen a la sucesión intestada la que de conformidad con la ley, llama a suceder en primer lugar a los hijos del causante incluyendo los adoptivos, al cónyuge sobreviviente sin derecho a gananciales, a falta de estos parientes, le sucederán los ascendientes más próximos del causante, y si en caso no existieren estos parientes, y ninguna persona se presentare a reclamar la herencia, esta se declara vacante, la vacancia también se puede dar en la sucesión testamentaria en el caso de que, existiendo, la institución de heredero este renuncie a la herencia, la renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública, según lo establece el Artículo 1034 del Código Civil decreto ley 107.

⁴² Puig Peña, Federico. *Op. Cit.* Pág. 661.

En el derecho romano, la herencia vacante, Es aquella que quedaba definitivamente sin titular, porque no habían herederos posibles que la recojan, ni por la vía testamentaria ni por la legítima, por lo que los bienes vacantes pasaban al erario público, a la Iglesia o al ejército.

Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres, la define como: “El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja el difunto intestado cuando carece de herederos llamados por la ley para sucederle, o que si los tiene no se presentan, repudian la sucesión o son indignos o incapaces para heredar”.⁴³

4.4. Tramite de un proceso sucesorio de herencia vacante

La denuncia de que una persona ha fallecido sin testamento y sin dejar parientes que dentro de la ley tengan derecho de sucederla, se hará ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, llenando los requisitos del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. En estos casos, el denunciante tiene derecho a una participación hereditaria sobre la cantidad líquida que ingrese al Fisco: 50% si el importe no excede de Q.1,000.00; 30% si es mayor de Q.1,000.00 y no excede de Q.5,000.00; 20 % si el importe es mayor de Q.5,000.00 y no pasa de Q.10,000.00; y 10% si el monto excede de Q.10,000.00. Artículos 49, 52 y 53 del Decreto 431 del Congreso de la República, Ley de Herencias, Legados y Donaciones.

⁴³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 182.

Formulada la denuncia ante el juez competente, éste dispondrá las medidas de seguridad que juzgue convenientes y dispondrá la publicación de edictos por tres veces durante 30 días en el Diario Oficial y otro de mayor circulación, fijando un término para que se presenten los que pudieran tener interés en la mortal. Si se presentare algún interesado alegando condición de heredero, su solicitud se tramitará en cuerda separada y si acredita su derecho se le entregará la posesión de la herencia.

Se debe solicitar informes a los registros de la propiedad, tanto al registro de la zona central ubicado en la ciudad capital, como al segundo registro, ubicado en Quetzaltenango, para determinar si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte Artículo, 1193 del Código Civil.

Se debe enviar aviso al registro de procesos sucesorios, acerca de la radicación de la sucesión vacante, de conformidad con el Decreto 73-75 del Congreso de la República, pues dicha dependencia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia lleva un control de todos los procesos sucesorios que se radican en toda la República, con el objeto de evitar la duplicidad de dichos procesos en relación con el mismo causante.

Se debe celebrar la junta de herederos, en la que deberá comparecer el Procurador General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala, Artículo 252 Constitución Política de la República y Artículo 486 del Código Procesal Civil y Mercantil y los rectores de la Universidad de San Carlos de Guatemala y universidades privadas existentes en el país.

Debe darse audiencia a la Procuraduría General de la Nación, quien de conformidad con la ley es considerado parte en la sucesión vacante, hasta que no haya declaración de herederos y representará el derecho de los herederos ausentes, se refiere a las universidades que no se han apersonado al proceso sucesorio.


Cumplidos los trámites anteriores se debe dictar la resolución judicial final o el auto de declaratoria de herederos en donde se declare herederos al Estado de Guatemala y a las universidades existentes en el país.

Después de dictado el auto de declaratoria de herederos se debe proceder a la liquidación de la mortal, debiendo tener presente que por mandato constitucional las universidades están exentas de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones según lo establece el Artículo. 88 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una vez liquidada la mortal, se compulsarán avisos a los registros de la propiedad, para que se proceda a inscribir los bienes hereditarios a nombre del Estado y las universidades.

4.5. Regulación legal

La herencia vacante, es una figura de mucha importancia en la legislación debido a que establece quienes son las personas llamadas a suceder, en el caso que no haya parientes que se presenten a reclamar la herencia, o bien que no existan terceras personas que el causante hubiere dejado como herederos.

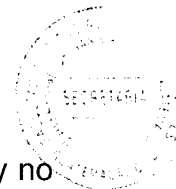


parientes que se presenten a reclamar la herencia, o bien que no existan terceras personas que el causante hubiere dejado como herederos.

Es importante mencionar que la herencia vacante, se viene mencionando desde que se creó el primer Código Civil, es donde esta institución nace en la legislación guatemalteca, con el Código Civil de 1877, en el cual se establecía en su Artículo 957, párrafo segundo, si no hubiere parientes dentro del cuarto grado heredará la universidad nacional, y después, las facultades creadas en sustitución de la universidad nacional.

Con lo cambiante que es la legislación más adelante surgió un nuevo Código Civil bajo el Decreto Legislativo, 1932, el cual cobro vigencia en el año de 1956 regulando lo relativo a las herencias vacantes, estipulando que si pasaba el termino de aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezcan, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código de enjuiciamiento civil y mercantil.

En la época moderna se ha visto una evolución en los Códigos tanto sustantivo como procesal, dándole una mejor forma a la herencia vacante, el Código Civil por ejemplo en su Artículo, 1074 establece, los siguiente: “Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de éstos el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales.” Es importante



ver que en este artículo el legislador ya incluye a las universidades en su conjunto y no solo a la estatal.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107, en su capítulo cuarto, del libro cuarto, Artículos 482 en adelante, establece lo relativo a la sucesión vacante, de la manera siguiente: "No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión, procediéndose siempre en forma judicial". Es importante dejar claro que la herencia vacante siempre se declarara por un juez competente, pues solo es en la vía judicial donde se ventila.

En el mismo cuerpo legal se regula también en el Artículo 483, lo referente a la denuncia de sucesión vacante, indicando ante quien se interpone, y las medidas de seguridad que el juez crea convenientes, en lo relativo a la administración de la herencia.

En el Artículo 484, se hace mención a la publicación de edictos que tienen que ser por tres veces durante treinta días, en dos periódicos uno de los cuales será el Diario Oficial, fijando término para que se presenten los que tengan interés. También si el juez creyera conveniente hacer los edictos por otros medios, así lo dispondrá dando las normas necesarias.



En el Artículo 485, se hace alusión a las personas se aleguen su condición de interesados, y con su solicitud se formara pieza separada, continuando mientras tanto la gestión del administrador hasta que haya declaratoria de heredero a favor del peticionario. Cuando se haya declarado al heredero, cesara la administración y le será entregada la posesión de la herencia en el estado en que estaba.

En todos los trámites de la herencia vacante, intervendrán el ministerio público, como representante del Estado y las universidades esto lo estipula en el Artículo 486, cabe también mencionar que según el decreto veintitrés guion noventa y siete en este caso es la Procuraduría General de la Nación la llamada a actuar en representación del Estado.

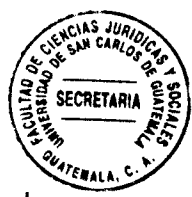


CAPÍTULO V

5. El Estado y las universidades como sucesoras en las herencias vacantes

A través de la historia, se puede determinar que en la época de los griegos y romanos existieron centros de enseñanza superior con la característica que los fundaban los propios filósofos de la época, y para el caso de Guatemala, como es sabido después de una larga gestión se logró por real cedula la concesión de la primera universidad en Guatemala, denominándose Universidad de San Carlos en honor a Carlos segundo rey de España que expidió la cedula de fundación.

Por razón de la época en que se fundó la real y pontificia Universidad de San Carlos en que predominaba el movimiento humanista su formación era fundamentalmente de este tipo y gozaba de algunas libertades tanto como de cátedra y de autonomía, tenía sus propios ingresos, y la contratación de los docentes, era por oposición. Con esta autonomía que se le daba, que por cierto se origina de la revolución del 20 de octubre de 1944 en la cual la Universidad tuvo una intervención y la junta revolucionaria de gobierno, emitió el decreto respectivo, mediante la cual se concede la autonomía para el cumplimiento de la misión científica y cultural, reconociéndole personalidad jurídica para el mejor desarrollo de sus fines, y asimismo para adquirir, sus propios bienes, administrar, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la legislación existente.



Por mandato constitucional le corresponde a dicha universidad ser el órgano rector de la educación superior en Guatemala. A partir de la Constitución de 1956 misma que entro en vigencia el 1 de marzo de ese año se reconoce la libertad de creación y funcionamiento de otras universidad en el territorio de la República, y como consecuencia de ello la Constitución de 1965 también reconoce a las universidades privadas existentes, y determina que podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior así como a la educación profesional, la investigación científica la difusión dela cultura, y principalmente al estudio y solución de los problemas nacionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente promulgada el 31 de mayo de 1985, misma que entro en vigor el 14 de enero de 1986, establece una sección específica dentro de los derechos sociales, que determina las universidades privadas, específicamente del Artículo 82 al 90.

Por otra parte, por mandato constitucional, el Artículo 85 establece que las universidades privadas, son consideradas instituciones independientes, y que les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la nación. Desde que se ha autorizado el funcionamiento de una universidad privada esta tendrá personalidad jurídica, y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Asimismo, el Artículo 86 del texto constitucional antes citado, determina que debe existir el consejo de la enseñanza superior, mismo que tendrá importantes funciones porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas, y le corresponde además autorizar la creación de nuevas universidades, para el efecto se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados de las universidades privadas y un delegado elector por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad y para el efecto en la actualidad existen varias universidades.

5.1. Intervención del Estado y las universidades en el caso de las herencias vacantes

Como consecuencia de la tramitación de la sucesión hereditaria a través de los mecanismos jurídicos-procesales establecidos tanto en el Código Civil como en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, se indica que esta se puede tramitar en dos vías, siendo testamentaria, es decir cuando se otorgó testamento y la segunda cuando por disposición por ley se deben declarar herederos legales o legítimos sin embargo en la primera se declara válido el testamento.

Asimismo, es primordial establecer el destino de la herencia vacante que por disposición legal en Guatemala, generalmente le corresponde ejercer el derecho al Estado y a las universidades quienes heredarán en partes iguales, en consecuencia, un bien particular de una persona que fallece y es declarado ausente o no tiene parientes

que puedan representarlo se transfieren los mismos una vez concluido el trámite correspondiente a favor de las instituciones arriba indicadas, para que estas puedan disponer de la totalidad y ejercer los derechos de propiedad.

La determinación del título por el que el Estado entra a la sucesión de una persona que no deja parientes de las comprendidas en el círculo de herederos abintestato ha sido muy discutida en la doctrina, al respecto Puig Peña, señala: “El Estado entra en los bienes por derecho de sucesión a título de heredero pero con el triunfo de la escuela del derecho natural, con su principio de que la muerte todo lo extingue llevo a dominar la doctrina de que los bienes de aquellas personas se hacían nullius a su muerte y qué el Estado se los apropiaba por el iusimperium que poseen sin que exista a su favor una verdadera vocación hereditaria”.⁴⁴

De lo anterior, se presenta una interpretación extensiva de la institución de la herencia vacante, estableciendo los preceptos del derecho natural que determinaban que una persona a su muerte se extinguía el derecho de propiedad de esta y por consiguiente le correspondía al Estado el derecho por el poder de imperio que posee adquirir los bienes de la persona fallecida y no podía ningún pariente heredar dichos bienes.

De lo anterior se hace referencia a las disposiciones contenidas en el Código Civil español, específicamente el Artículo 956 que dispone lo siguiente: “A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a los dispuesto en las secciones anteriores,

⁴⁴ Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 662

heredara el Estado, quien asignara una tercera parte de la herencia a instituciones municipales del domicilio del difunto, de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sean de carácter público o privado y otra tercera parte, a instituciones provinciales de los mismos caracteres de la provincia del finado prefiriendo aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general, la otra tercera parte se destinara a la caja de amortización de la deuda pública, salvo que por la naturaleza de los bienes heredados, el consejo de ministros acuerde darles total o parcialmente, otra aplicación”.⁴⁵

La referencia anterior, contempla una serie de decisiones con respecto a la herencia vacante, principalmente a la distribución de las mismas ya que se toma en cuenta el domicilio del difunto para heredar algunas instituciones que presten servicios de asistencia social no importando si son de carácter público, privado o del lugar de nacimiento del finado principalmente aquellas que se dediquen a la profesión de este y finalmente, que el Estado podrá adquirir la herencia para el pago de la deuda pública salvo que por la naturaleza de dichos bienes se pueda dar una mejor aplicación, lo cual le correspondía una decisión final al consejo de ministros como órgano competente para determinar la aceptación, la distribución y la venta de bienes objeto de la declaratoria de herencia vacante.

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 663

Como consecuencia de la declaratoria de herencia vacante, le corresponde al Estado y a las universidades de Guatemala ejercer ese derecho por mandato legal, para lo cual el Procurador General de la Nación que es considerado el abogado del Estado debe ejercer las acciones legales correspondientes con el propósito de dicha adjudicación, misma que se tramita ante los órganos jurisdiccionales en materia civil.

La determinación del título, por el que el Estado viene a la sucesión de una persona, que no deja parientes de los comprendidos en el círculo de herederos, ha sido muy discutido a través de la historia tomando en cuenta que algunos consideran que el Estado en realidad no es heredero, ni un sucesor en el sentido técnico de la palabra, porque él adquiere los bienes de una persona fallecida, precisamente en virtud de un título que determina que la no existencia de herederos, y por mandato legal, es decir un derecho de soberanía le permite adquirir los bienes que se encuentran en su territorio para impedir que un Estado extranjero pueda ejercer ese derecho y apropiarse en determinado momento sin dueño conocido.

5.2. Situación actual de las herencias vacantes recibidas

Respecto a las herencias vacantes determinadas luego de la tramitación de un proceso es importante señalar que la situación actual de los bienes, prácticamente están en la misma situación es decir no han sido trasladados ni al Estado ni a las universidad de conformidad con lo regulado en el Artículo 1074 del Código Civil vigente en Guatemala, en consecuencia es importante señalar que a pesar de existir regulación legal

específica el trámite de carácter administrativo y judicial es bastante lento y afectando directamente los intereses, en este caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Estado particularmente.

En el ramo judicial y especialmente en los órganos jurisdiccionales del ramo civil son escasos los procesos en los cuales se tramita la declaración de herencia vacante, tomando en cuenta que la participación de las universidades privadas es mínima, y por ende no están interesadas en adquirir un bien debido a su solvencia económica, por lo que es necesario presentar una reforma al Artículo 1074, para crear los mecanismos de dichos bienes que constituyen la herencia vacante sean transferidos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, como única heredera, tomando como referencia la determinación de ser la universidad estatal, por con siguiente para la creación e implementación de nuevos centros universitarios, nuevas carreras y que la población tenga acceso a la educación superior, es conveniente que los bienes declarados como herencia vacante sean transferidos a dicha casa de estudios superiores, debido a la utilidad necesaria que le puede dar en el ramo educativo y la otra es derivado de la lentitud del proceso judicial correspondiente.

5.3. Forma de administración de los bienes recibidos en herencia vacante

La administración de la herencia comprende el conjunto de actos y diligencias conservatorias de los bienes del causante, que es necesario cumplir desde la apertura

de la sucesión hasta que se desintegre la comunidad hereditaria por partición o venta.

Dentro de ella no solo cabe la administración propiamente dicha, sino también la adopción de ciertas medidas preliminares de seguridad, entre las que se cuenta la designación de un administrador provisional, previo a la del definitivo.

Abierto el proceso sucesorio, a petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, se dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

5.4. Propuesta para que la Universidad de San Carlos sea la única heredera en casos de herencia vacante

Con el propósito de que se sirva someterlo a consideración de la comisión específica de ese alto organismo del Estado, para su análisis, discusión, y dictamen correspondiente, y que posteriormente sea sometido a conocimiento del honorable pleno del congreso. El proyecto de ley se formula con base en las facultades que le confiere a la Universidad de San Carlos de Guatemala el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Texto actual del Artículo 1074 del Código Civil: Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de

estos, el Estado y las Universidades de Guatemala, por partes iguales. El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Texto propuesto del Artículo 1074 del Código Civil: Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y, a falta de estos, la Universidad de San Carlos de Guatemala, por partes iguales. El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

La presente propuesta de reforma al Artículo 1074 del Código Civil tiene por objeto dar solución a una serie de problemas que se han provocado en los trámites actuales de procesos de sucesiones vacantes y en el manejo de los bienes adquiridos por ese conducto en procesos ya fenecidos. Parte de esos problemas se exponen a continuación.

El diligenciamiento de los expedientes de sucesiones vacantes, generalmente, ha estado a cargo de la Universidad de San Carlos de Guatemala; el resto de universidades han demostrado poco interés y esto ha redundado en un lento desarrollo de los procesos judiciales, al extremo que transcurren años sin que las universidades se apersonen aceptando o rechazando la herencia.

Prueba de ello, es el proceso 26310, a cargo del oficial y notificador segundo, tramitado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el cual se inició hace casi trece años.

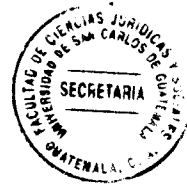
La Universidad de San Carlos de Guatemala ha tratado de motivar la participación de las universidades privadas en los procesos de sucesiones vacantes en trámite; sin embargo, muy pocas de éstas han demostrado el interés necesario que coadyuve a la rápida finalización de estos procesos jurisdiccionales. Por aparte, conformó internamente una comisión para evaluar, normalizar y guardar control de los bienes inmuebles propiedad de la misma. Dentro de esta, se ha podido determinar que una gran cantidad de bienes inmuebles fueron obtenidos por sucesiones vacantes, pero a los mismos no se les ha dado un control adecuado y muchos de ellos se encuentran usurpados. Por tal motivo, se han emprendido acciones para motivar la participación del Estado y de las universidades privadas copropietarias en la recuperación de tal bien, habiéndose percibido escasísimo interés por parte de tales entidades.

El desinterés por parte de las citadas casas de estudios superiores es latente, no obstante que la situación ha sido hecha del conocimiento de los representantes legales de las mismas en reuniones que se llevan a cabo para tratar temas de interés común. Probablemente unos de los motivos lo constituya la suficiencia financiera, es decir, tener fuentes seguras de financiamiento y que este tipo de bienes, a los que tienen derecho, más que una inversión positiva la consideren como gastos sin una reacción de beneficio. Debe hacerse notar que la mayor parte de bienes heredados por sucesión



vacantes son pequeños, lo que impide una cómoda división o que los mismos puedan ser útiles a los fines de muchas instituciones.

Derivado de la situación antes descrita, la Universidad de San Carlos de Guatemala, en uso de la iniciativa de ley que le corresponde, conforme a lo establecido en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala plantea el presente proyecto de modificación del Artículo 1074 del Código Civil, Decreto Ley número 106.



CONCLUSIONES

1. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común, es decir el mayor bienestar para los habitantes, incluyendo a los que residen fuera del territorio nacional, así mismo teniendo este goce sobre la institución de la herencia vacante.
2. La importancia jurídica, y social del derecho sucesorio, establece que el mismo debe ser analizado estudiado y aplicado, de conformidad con las normas civiles vigentes en Guatemala; sin embargo, en la práctica familiar, se determinan algunas disposiciones de carácter sentimental y no legal; lo que constituye una problemática en su interpretación.
3. La herencia vacante, constituye un derecho a favor del Estado y las universidades, cuando una persona por diversas causas fallece, teniendo bienes; sin embargo, carece de parientes que puedan reclamar la herencia; constituyendo una problemática de carácter administrativo y judicial, debido a que las universidades privadas, ponen poco interés en adquirir la parte proporcional que les corresponde.





RECOMENDACIONES

1. El Estado debe impulsar, respaldar y liderar los procesos de regularización en materia de la herencia vacante, para especificar que entidades tienen la mayor necesidad, o le darán mejor aprovechamiento a dichas herencias, para una mejor utilización en todos los campos.
2. El Organismo Legislativo, como representante de uno de los tres poderes del Estado, debe analizar los efectos administrativos y judiciales que generan la tramitación de la herencia vacante y, considerar una reforma sustancial que dichos bienes pasen a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, como única heredera por la función social que desarrolla.
3. De conformidad con la Constitución Política de la República, la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene iniciativa de ley, y para ejercer dicha potestad, debe promover una iniciativa, a efecto que los bienes declarados en herencia vacante sean transferidos únicamente a dicha entidad de educación superior.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Fenix, 2006.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Tomo I. Guatemala: Ed. Fénix, 2003.

DE CASSO Y CERVERA. **Diccionario de derecho privado**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Labor, 1961.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMENEZ, Roberto. **Derecho familiar**. 3ª. Edición. México: Ed. Porrúa, 2006.

DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1974.

DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso. **Filosofía del derecho**. México: Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2000.

DROMI, José Roberto. **Instituciones del derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1973.

DROMI, José Roberto. **Instituciones del derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1973.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Espasa, S.A., 1978.

HAURIUO, Maurice. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ariel, 1980.

HERNÁNDEZ, ALVEÑO, y DIAZ MENCHÚ. **Apuntes de derecho romano**. 4ª edición. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

KELSEN, Hans **Teoría general del Estado**. México: Ed. Nacional, 1959.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Colombia, Bogotá: Ed. Temis, 1991.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo. III, IV Y V**. Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1992.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: Ed. Ediciones de Pereira, 2010.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. México: Editorial. Porrúa, 1954.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. España: Ed. Nauta, 1988.

SEVERO GIANNINI, Massimo. **Derecho administrativo**. Madrid, España: Ed. Instituto nacional para las administraciones públicas, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia Guatemala, 1963.

Ley Sobre El Impuesto de Herencias legados y Donaciones. Decreto número 431. Del Congreso de la República, Guatemala, 1947.